

333
24^o



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Delitos Patrimoniales,
Sociedad Conyugal y
Responsabilidad Penal

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Edmundo Salvador Gómez Gómez



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
PROLOGO	I
INTRODUCCION	II
CAPITULO I	
SOCIEDAD CONYUGAL	
I.A.- EL MATRIMONIO.....	3
I.A.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.....	3
I.A.2.- DEFINICION DEL MATRIMONIO	4
I.B.- CALIDAD DE CONYUGE.....	9
I.B.1.- DEFINICION DE CONYUGE.....	9
I.C.- EL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.....	10
I.C.1.- DEFINICION DE BIEN.....	
I.C.2.- LOS BIENES BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.....	11
I.C.3.- REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES EN EL MATRIMONIO.....	15
I.C.4.- REGIMEN MIXTO EN CUANTO A LOS BIENES MATRIMONIALES.....	18
I.D.- CONCUBINATO.....	19
I.D.1.- GENERALIDADES.....	19
I.D.2.- EL CONCUBINATO COMO ESTADO AJURIDICO.....	19
I.D.3.- EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO EN RELACION CON LOS HIJOS.....	20
I.D.4.- PROHIBICION DEL CONCUBINATO.....	21
CAPITULO II	
TEORIA GENERAL DEL DELITO	
II.A.- GENERALIDADES.....	26
II.B.- DEFINICION DE DELITO.....	26
II.C.- CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.....	26
II.D.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	28

II.D.1.- CONDUCTA.....	28
II.D.2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.....	29
II.D.3.- CONDUCTA Y HECHO.....	29
II.D.4.- AUSENCIA DE CONDUCTA	29
II.D.5.- TIPICIDAD.....	31
II.D.6.- ATIPICIDAD	33
II.D.7.- ANTIJURICIDAD.....	34
II.D.8.- CAUSAS DE JUSTIFICACION	35
II.D.9.- IMPUTABILIDAD	37
II.D.10.-INIMPUTABILIDAD.....	38
II.D.11.-CULPABILIDAD.	39
II.D.12.-INCULPABILIDAD.....	41
II.D.13.-PUNIBILIDAD.....	44
II.D.14.-AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.....	44
II.D.15.-TENTATIVA.....	46
II.D.16.-ASOCIACION DELICTUOSA	47
II.D.17.-CONCURSO DE DELITOS	47
II.D.18.-LOS SUJETOS DEL DELITO	48

CAPITULO III

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

III.A.- GENERALIDADES.....	51
III.B.- DELITO DE ROBO.....	52
III.C.- ABUSO DE CONFIANZA.	55
III.D.- FRAUDE.....	57
III.E.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	59
III.F.- DESPOJO.....	60

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONYUGE EN DELITOS PATRI-

MONIALES.

IV.A.- EFECTO DE LA CALIDAD DEL CONYUGE EN RELACION A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE CADA DELITO PA TRIMONIAL.....	64
IV.B.- EFECTO DE LA CALIDAD DE CONYUGE, RESPECTO DE LAS CUESTIONES PROCESALES.....	66

CAPITULO V

V.A.- CASO PRACTICO.....	77
V.B.- ANALISIS Y CRITICA.....	95
V.C.- CONCLUSIONES.....	99

P R O L O G O

La familia en nuestro país, constituye la base principal de la estructura social y jurídica, por lo que, los bienes que forman el patrimonio de dicha familia tienen el mismo carácter, en tal virtud, resulta de vital importancia, ocuparnos del estudio de la responsabilidad penal en - que se pueden ver involucrados los conyuges que la integran.

Efectivamente, en mi vida cotidiana de Pasante de Derecho, y en la ejecución de mi trabajo, dentro de -- las Agencias del Ministerio Público, es común ver las denuncias que presentan los conyuges en su contra, respecto de -- los bienes que tienen dentro de una sociedad conyugal que - formaron al contraer matrimonio, sin que exista un criterio definido sobre la situación jurídica de estas denuncias o -- querellas cuando se presenten éstas como requisito de procedibilidad.

Como consecuencia de ésto, me nació la inquietud de estudiar sobre si se puede dictar sentencia condenatoria en contra de un consorte en cuanto a los bienes que tiene con otro consorte bajo el régimen de sociedad conyugal, y en virtud del matrimonio que celebraron.

I N T R O D U C C I O N :

La responsabilidad penal, en que pueden incurrir las personas al contraer un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, respecto del patrimonio que constituyen éstos, es uno de los temas más discutidos en nuestra --- Legislación Mexicana, ya que en ésta, no se prevee alguna -- directriz que se debe seguir, cuando alguno de los conyuges-- se ve involucrado en la violación de un derecho de propiedad del otro.

Efectivamente, uno de los grandes problemas -- jurídicos que enfrenta la Autoridad Administrativa, e inclusive la Jurisdiccional para la integración de un delito que pudieran cometer las personas que contrajeron un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, es el de saber si verdaderamente el patrimonio común que constituyen éstas, es un delito, o no, ya que muchos conocedores de la materia, tratan de encuadrar la conducta de éstos en alguna figura delictiva.

Este trabajo esta encaminado a tratar de dar -- una orientación, no solo a las personas que contrajeron su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sino que inclusive a los funcionarios, tanto administrativos como jurisdiccionales, que se ven involucrados en la denuncia de hechos en los que se encuentran involucrados bienes que forman parte de la sociedad fijada, ya que se pretende ejecutar --- un estudio dogmático de los tipos que se encuentran previstos en el Código Penal, aplicable al Distrito Federal en Materia Común, a la luz de los criterios establecidos en los - hechos conocidos, como con los criterios adoptados por ----

nuestro Máximo Tribunal de la Nación.

Es indudable, que un estudio como el presente, es un reto jurídico, ya que si es cotidianamente un conflicto que se nos presenta, nadie tiene la capacidad de resolverlo, ya que existen una serie de resoluciones practicas, sin que éstas tengan un sustento jurídico, toda vez que practicamente, algunos sostienen, que este tipo de delito como sería -- el fraude, el abuso de confianza, robo, despojo y daño en -- propiedad ajena, nunca se presentarán, sino existe una resolución que emita un Juez competente del Fuero Familiar, que previamente disuelva la sociedad conyugal, y que determine-- la propiedad de los bienes de cada uno de los consortes. Al gunos otros, sostienen, que con el único hecho de presentar un acta de matrimonio en el que se contenga que este acto -- jurídico se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y -- que se afectó de alguna forma algún bien mueble e inmueble-- que constituye dicha sociedad, es suficiente para la inte--gración de la indagatoria para fincarle responsabilidad pe--nal a alguno de los conyuges.

Así mismo, existen tesis, que sostienen que -- este tipo de delitos, nunca se podrán presentar, dada la --- naturaleza de los bienes que integran una sociedad conyugal, ya que dicen éstos, que como es posible que se pueda cometer por ejemplo el delito de robo en algo de que es propiedad -- del propio conyuge, es decir, que nunca se puede determinar en el todo que forma parte de ls sociedad conyugal, cual es propiedad de uno o de otro de los conyuges, desde luego este tipo de criterios, más que nada se desprenden de las costum--bres adoptadas por los ciudadanos mexicanos, ya que, la Le--gislación Civil, claramente señala y establece los requisi--

tos para la constitución de una sociedad conyugal, e inclusive obliga a los contrayentes a señalar que bienes formarán parte de ésta, pero sin embargo, por la costumbre el Juez del Registro Civil involucrado, única y exclusivamente señala que las personas que se presentan ante el, constituyen una sociedad conyugal, y en el apén dice que va anexo a esta acta, por practica señalan que dicha sociedad se formará con los bienes que adquieran del matrimonio, estos hechos resultaron de las encuestas que se realizaron, comunmente de todas las personas que desconocen sobre la situación jurídica que adquieren al contraer el matrimonio, ya que las personas que cuentan con alguna información sobre este particular, comunmente se casan bajo el régimen de separación de bienes, y precisamente el presente trabajo va encaminado a esclarecer de alguna forma esta situación.

2

Pero desde luego, es un trabajo mínimo el que se realiza, ya que se reitera que es un problema que conocemos a diario todos los que nos vemos involucrados en un conflicto respecto de los bienes que adquirimos a través de la sociedad conyugal, ya que no obstante que es un problema que afecta a la familia, y porque no a las propias Autoridades de nuestro país, poco se ha dicho, ya que casi la mayoría de estos problemas no se plantean adecuadamente, por desconocimiento de esta materia, ya muchas veces es resultado contrario al derecho de los propios consortes por la misma causa, de lo que resulta que este estudio, es solo un principio por falta de los elementos necesarios, tanto materiales como jurídicos para resolverlos, ya que la única figura jurídica que se encuentra plenamente determinada sobre esta cues-

ción, es el perdón que pueden otorgar el conyuge en favor del otro, cuando alguno de éstos se ve involucrado en la comisión de un delito en perjuicio de alguno de ellos.

C A P I T U L O I

C A P I T U L O I

SOCIEDAD CONYUGAL

I.A.- EL MATRIMONIO

I.A.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

I.A.2.- DEFINICION DEL MATRIMONIO

I.B.- CALIDAD DE CONYUGE

I.B.1.- DEFINICION DE CONYUGE

I.C.- EL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.

I.C.1.- DEFINICION DE BIEN

I.C.2.- LOS BIENES BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

I.C.3.- REGIMEN DE SEPRACION DE BIENES EN EL MATRIMONIO.

I.C.4.- REGIMEN MIXTO EN CUANTO A LOS BIENES MATRIMONIALES.

I.D.- CONCUBINATO.

I.D.1.- GENERALIDADES

I.D.2.- EL CONCUBINATO COMO ESTADO AJURIDICO

I.D.3.- EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO-EN RELACION CON LOS HIJOS

I.D.4.- PROHIBICION DEL CONCUBINATO

SOCIEDAD CONYUGAL

A).- EL MATRIMONIO

A.1.)- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.- Los antecedentes del matrimonio los encontramos desde el Derecho Romano con la figura que se denomina Sponsalia, la que definieron como "Sponsalia son dos promesas recíprocas de matrimonio que se hacen los futuros consortes o sus respectivos paterfamilias" (1), este antecedente más que jurídico se consideró como social.

Los esponsales también se encuentran en el Derecho Germánico y en el Derecho Canónico y sobre este particular el Maestro Rojina Villegas nos dice lo siguiente: " Los esponsales: en el derecho germánico y en el derecho canónico. Al principio, no se exigía el consentimiento de la novia, pero se hace indispensable en los derechos nacionales. Bajo el influjo de la Iglesia en la Edad Media, los esponsales concluidos entre el novio y los titulares de la potestad sobre la novia, consentimiento de ésta, se convierten en esponsales entre el novio y la novia consentimiento de los titulares de la potestad sobre esta última. Su efecto no es ya el deber transferir la Munt, sino de una manera inmediata el de emitir las declaraciones de conclusión del matrimonio." (2)

- (1) Agustín Bravo González; Compendio de Derecho Romano; Editorial Pax-México; México, D.F., 1966, Pág. 43.
- (2) Rafael Rojina Villegas; Compendio de Derecho Civil; Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición; México, D.F., 1974, Pág. 271.

A.2.) -DEFINICION DEL MATRIMONIO.- El Diccionario de la Lengua Española lo define como "Matrimonio.Unión legal del hombre y la mujer (sinón. alianza, casamiento, -enlace, himeneo, unión). Sacramento que establece dicha --unión desde el punto de vista religioso." (3)

Por su parte Modestino (Derecho Romano) define al matrimonio "El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos." (4)

Planiol y Ripert en el Derecho Civil Frances - lo definen como "Un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre si una unión que la Ley sanciona- y que no puede romper por su voluntad. La palabra matrimo- nio tiene, además, desde el punto de vista jurídico, un do- ble sentido, pues designa a la vez el acto creador de la -- unión conyugal y el estado matrimonial establecido por este acto. El matrimonio crea una asociación entre los dos espo- sos, con obligaciones recíprocas; pero, su objeto esencial- es la creación de la familia. En el fondo, no es otra cosa que la unión sexual reconocida por la Ley, puesto que la -- procreación de los hijos crea deberes para los padres. La- legislación Canónica hacia de la unión sexual la esencia -- del matrimonio. En la Legislación Civil, ese carácter se - haya disimulado por la multiplicidad de los efectos jurídi- cos del matrominio." (5)

(3) Diccionario Pequeño Larousse; Editorial Noguer; Pág. 566.

(4) Agustín Bravo González; Opus Cit., Pág. 44

(5) Planiol y Ripert, Traité élémentaire, Vol. I, 693.

En la misma forma nuestro Derecho Mexicano recogió esta figura de los esponsales, pero a diferencia de los anteriores antecedentes si le otorgó una calidad jurídica - y como un antecedente del matrimonio, estructurando esta figura en el Capítulo I del Título Quinto del Código Civil -- para el Distrito Federal, de la siguiente forma:

"ART. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el - hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

ART. 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no -- han consentido en ellos sus representantes legales.

ART. 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que - la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las-

relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causada al inocente.

ART. 144.- Las acciones a que se refiere el --- artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

ART. 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales." (6)

(6) Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima Octava Edición; México, D.F. 1990.

ART. 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

ART. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

ART. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, supliera el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

ART. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades después de levantar una información sobre el particular, supliaran o no el consentimiento.

ART. 152.- Si el Juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrieran al Tribunal Supe---

rior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

ART. 154.- Si el ascendiente, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

ART. 155.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente. (7)

B).- CALIDAD DE CONYUGE

B.1.)- DEFINICION DE CONYUGE.- "Cónyuge. (Lat. congux, congugis). Consorte, Los cónyuges se deben amor y - fidelidad. Sinón. esposo. (8)

De la anterior definición podemos decir que --- cónyuge es el hombre o la mujer que celebran el acto jurídico del matrimonio, ésto es el elemento esencial para que pue da existir esta figura, tanto el hombre como la mujer dentro del matrimonio son identificados con este nombre, es decir , que la unión que celebran les otorga esta calidad.

B.2.)- REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE - CONYUGE.- Para el Derecho Romano no se exigía ni solemnidades de forma ni la intervención de Autoridad alguna, sea ésta civil o religiosa; la Ley misma no nos ofrece un modo regular de constatarlo. Cuatro eran las condiciones requeridas para la validez del matrimonio. a).- La pubertad, ---- b).- El consentimiento de los contrayentes, c).- El consenti miento del paterfamilias, d).- El connubium. (9)

Nuestra Legislación exige como requisitos para- contraer matrimonio:

"ART. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante - los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

(8) Diccionario Pequeño Larousse; Editorial Noguer; Pág. - 256.

(9) Agustín Bravo González; Opus Cit., Pág. 45

C).- EL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES

Comenzaremos por definir qué es un bien. Bien - "es algo apto para la satisfacción de una necesidad" (Carne-lutti, op. cit., Tomo I, Pág. 37.) Los bienes pueden ser ma-teriales o inmateriales, de orden moral, estimables o no en-dinero, de naturaleza sentimental o intelectual y así sucesi-vamente. Como las necesidades humanas son infinitamente nu-merosas y variadas, y como por bien debe entenderse todo lo-que pueda satisfacerlas, total o parcialmente, de ello se si-gue también que los bienes son en número infinito.

El concepto de bien juega un gran papel en las -doctrinas de Chiovenda que considera a los derechos subjetivos como "bienes de vida" otorgados o garantizados por la --ley. (10)

Respecto al matrimonio con relación a los bienes encontramos en el Derecho Romano que en el tiempo de Augusto hubo una serie de disposiciones, una de las cuales prohibía-a la esposa que fuera fiadora de su marido. Art. 175 C.C.

Pero en el año 46 D. de J.C. el senado consulto-Veleyano las amplió considerablemente, quitando los efectos-procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garanti-zar obligaciones, no sólo de su marido, sino también de un-tercero. Otra disposición era que un cónyuge no podía ejer-cer contra el otro una acción por robo. El Derecho moderno-ha suavizado esta restricción de que en este caso, sólo se -persigue a petición de la víctima. Art. 399 bis C.P. (11)

(10) Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares; Editorial Porrúa; 1979.

(11) Derecho Romano; Guillermo F. Margadant; Editorial Esfin-ge.

C.1.)-- LOS BIENES BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD - CONYUGAL.- Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes, al celebrarse un matrimonio. a) El de separación de -- bienes y b) El de sociedad conyugal. El artículo 98 del Código Civil exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. El Oficial del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

Para el estudio de la sociedad conyugal, analiza remos sus elementos esenciales y de validez, así como las -- causas que la extinguen y las cláusulas nulas en relación -- con dicho sistema.

- a) Consentimiento.
- b) Objeto.
- c) Forma.
- d) Capacidad.
- e) Terminación de la sociedad conyugal.

a) Consentimiento.- El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos, y por lo tanto, sólo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para -- crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que

se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues -- conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes, además debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad. Ahora bien, según el artículo 25, fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

b) Objeto.- La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran el pasivo.

El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presente o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad.

En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporales (Derechos). Los bienes de una u otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después.

c) Forma.- De acuerdo a los artículos 185 y 186, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

d) Capacidad.- Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

e) Terminación de la sociedad conyugal.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los esposos, o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, a su vez puede tener dos causas: por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el artículo 188.

una sanción que sólo debe surtir efectos entre los cónyuges. De aquí que el artículo 201 disponga que el consorte que hubiera obrado de mala fé no tendrá parte en las utilidades, - aplicándose éstas a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente. En el supuesto de que ambos consortes hubieren procedido de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción a lo - que cada cónyuge llevó al matrimonio (artículos 201 y 202).

C.2.)- REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES EN EL -- MATRIMONIO.- Este sistema está regulado en el Código Civil - vigente por los artículos 207 a 218 y no ofrece graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de bienes de los consortes.

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de -- los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto que enseguida trataremos. También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se - pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

En los artículos 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto - los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después;

b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial;

c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de -- tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas, y, posteriormente, separación de bienes; O bien, cabe la posibilidad contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;

d) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles, y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles (artículo 208).

Trataremos en relación con el régimen de separación de bienes en el matrimonio, las siguientes cuestiones: forma, efectos, bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título; y efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal.

Forma.- Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez (artículo 210), siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 99, fracción V.

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la -- transmisión de los bienes de que se trate, es decir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal -- con antelación, pues de acuerdo con el sistema del Código --

vigente, la disyuntiva se impone: si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir sociedad conyugal. En estas condiciones, para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de la sociedad, deban dividirse entre los cónyuges, se requerirá escritura pública si se trata de inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos. El artículo 54 de la ley del notariado vigente, promulgada el 31 de diciembre de 1945 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946, reformó los preceptos relativos del Código Civil vigente, en cuanto a las formalidades requeridas para la transmisión del dominio de bienes inmuebles, exigiendo la escritura pública en los casos ya citados.

Además de las formalidades indicadas, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte (artículo 211).

b) Efectos.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y accesiones (artículo 212).

También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículo 215).

a) Efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal.- El artículo 217 estatuye: "El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre -

sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley -- les concede." En consecuencia, el régimen mencionado se extiende también al usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de -- sus descendientes que no hayan sido adquiridos por virtud -- del trabajo de estos últimos. Sin embargo, el mencionado -- usufructo preferentemente debe destinarse a los alimentos de esos menores y sólo en el caso de que estos queden satisfe-- chos, podrán los que ejerzan la patria potestad dividirse el excedente en los términos del artículo 217.

C.3.)- REGIMEN MIXTO EN CUANTO A LOS BIENES MATRIMONIALES.- De acuerdo a lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros; o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para -- dar nacimiento a otro.

El artículo 208 permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial. Para este segundo caso, los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

El artículo 209 estatuye: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181."

"Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges."

CONCUBINATO

La actitud que debe asumir el Derecho en relación al concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de familia. Podemos decir que es más que un problema político-jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. - El Derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales son las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

e) Equiparar el concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de ---

unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

En las diferentes soluciones que encontramos en la historia del Derecho, para adoptar alguna de las actitudes antes indicadas, existe siempre un criterio moral que de termina de manera casi exclusiva, la regulación del Derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas las diversas actitudes antes mencionadas, esgrimiéndose argumentos de carácter ético para fundarlas.

A).- EL CONCUBINATO COMO ESTADO AJURIDICO

La primera posición que ha asumido el Derecho en relación al concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho ilícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales.

B).- EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO EN RELACION CON LOS HIJOS.-

La segunda forma asumida por el Derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, sí es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos

en la sucesión testamentaria. El artículo 383, declara: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: -----

1.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados - desde que comenzó el concubinato.

2.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

C).- PROHIBICION DEL CONCUBINATO

La tercera postura rara vez ha sido asumida por el Derecho. En la legislación romana, en la época de la república, el concubinato se consideró como un simple hecho -- que pudo ser un stuprum o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos. En el Derecho Canónico primero se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave que el fornicatio, pues constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones. (12)

(12) Rafael Rojina Villegas; Disposiciones comunes a los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes; página 329.

22 CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que añade a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.— No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.— Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en el futuro adquirieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.— Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a de de 19.....

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo,

Testigo,

Firma del contrayente,

Firma de la contrayente,



C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., de de 19

El Conyugue,

La Conyugue,

.....

.....

Testigo,

Testigo,

.....

.....

Padre del conyugue,

Padre de la conyugue,

.....

.....

.....

.....



C A P I T U L O I I

C A P I T U L O I I

TEORIA GENERAL DEL DELITO

- II.A.- GENERALIDADES.
- II.B.- DEFINICION DE DELITO.
- II.C.- CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.
- II.D.- ELEMENTOS DEL DELITO.
 - II.D.1.- CONDUCTA
 - II.D.2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.
 - II.D.3.- CONDUCTA Y HECHO.
 - II.D.4.- AUSENCIA DE CONDUCTA.
 - II.D.5.- TIPICIDAD.
 - II.D.6.- ANTICIPIDAD.
 - II.D.7.- ANTIJURICIDAD.
 - II.D.8.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
 - II.D.9.- IMPUTABILIDAD.
 - II.D.10.-INIMPUTABILIDAD.
 - II.D.11.-CULPABILIDAD.
 - II.D.12.-INCULPABILIDAD.
 - II.D.13.-PUNIBILIDAD.
 - II.D.14.-AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.
 - II.D.15.-TENTATIVA.
 - II.D.16.-ASOCIACION DELICTUOSA.
 - II.D.17.-CONCURSO DE DELITOS.
 - II.D.18.-LOS SUJETOS DEL DELITO.

TEORIA GENERAL DEL DELITO

A).-GENERALIDADES.-Es necesario estudiar la teoría general del delito ya que ésta es la forma de irnos adentrando al objeto de este trabajo.

El tema que nos ocupa son los delitos patrimoniales dentro de la sociedad conyugal, y para poder entender estos tenemos que empezar por conocer qué es un delito, y ya -- comprendido éste podremos saber en qué consisten los delitos patrimoniales en general.

Y en particular analizaremos los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y daño en propiedad ajena.

Empezaremos en primer término a dar las nociones de qué es delito:

D).-DELITO.DEFINICION.- La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

C).-CONCEPTO JURIDICO DELDELITO.- Para Edmundo Mezger el delito es la "acción típicamente antijurídica y culpable."

Para Cuello Calón es la "acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."

Por su parte Jiménez Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un -- hombre y sometido a una sanción penal." En la definición del Maestro Jiménez Asúa se incluyen como elementos del delito: - La acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones -----

objetivas de la penalidad.

Para el Maestro Castellanos Tena los elementos -- esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad. (13)

En un plano estrictamente lógico procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por un justificante y, en su caso-negativo, llegar a la conclusión de que existe antijuridicidad; enseguida investigar la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor-de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) Falta de acción
- b) Ausencia del tipo
- c) Causas de justificación
- d) Causas de ininmputabilidad
- e) Causas de inculpabilidad
- f) Falta de condición objetiva
- g) Excusas absolutorias

Para el Maestro Carrancá y Trujillo las características del delito son las siguientes: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

(13) Fernando Castellanos Tena; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, S.A.; 1973.

Por tanto la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito. (14)

ELEMENTOS DEL DELITO

D.1.-CONDUCTA.- La conducta analizada dentro del ámbito del derecho penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes -- constitutivos a integrarlo. Suele aplicarse, para designarse este primer elemento, los términos conducta, acto, hecho, acción, etc.

Para el Maestro Mariano Jiménez Huerta, tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista. O en forma simplista, la conducta es comportamiento (voluntario) activo u omisivo. La conducta, consiste en un hacer voluntario (acción) o en un no hacer voluntario o involuntario, o dicho en otra forma es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, es decir, se puede cometer un delito por medio de una acción (hacer) o, por medio de una inacción (no hacer) según el delito de que se trate.

De lo anterior se desprende, que la conducta puede asumir dos formas diversas, una positiva que consiste en un hacer denominado acción (acción positiva) y la otra negativa que se caracteriza en un no hacer, conociéndosele como omisión (acción negativa).

(14) Raúl Carrancá y Trujillo; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1980.

D.2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.- a) De acción, única y exclusivamente, ya que dicha conducta va a infringir o a violar una ley prohibitiva. b) De omisión, ésta viene a ser una de las formas de la conducta, el delito de omisión presenta dos clases:

1).- Propio delito de omisión (puro delito de omisión, simple omisión, omisión verdadera), y

2).- Delito de omisión impropia, o sea el delito comisión por omisión, el Maestro Celestino Porte Petit Caudap, dice que debe denominarse resultado material por omisión, y expresa: "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no-hacer, voluntario o culposo (delito de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

EL RESULTADO

D.3.-CONDUCTA Y HECHO.-Se ha distinguido la conducta del "hecho". Frecuentemente el delito, para su integración, no sólo reclama la realización de una conducta, sino que también un elemento material u objetivo efecto de la propia conducta, además la existencia de un nexo causal entre ambos. Así, el delito de robo se compone de: a) Una conducta, b) un elemento material o resultado (el apoderamiento de un bien sin consentimiento del dueño) y c) nexo causal entre la conducta y el resultado.

El conjunto de estos tres elementos se llama "Hecho." (15)

D.4.-AUSENCIA DE CONDUCTA.-Hemos dicho que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impedimentos de la

(15) Miguel Angel Cortez Ibarra; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1971.

formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, negativa o positiva, la base indispensable del delito como todo problema jurídico. (16)

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito.

La conducta desarrollada como consecuencia de -- una violencia irresistible no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

Aquí se elimina un elemento esencial del delito: la conducta humana.

Otra causa para considerar como factor eliminatorio de la conducta es la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos, que están consideradas en un carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Difieren la vis absoluta de la vis maior - en razón de su procedencia, la primera deriva del hombre y - la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).

(16) Fernando Castellanos Tena; Fundamentos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, S.A.; 1973.

Para algunos tratadistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido como fuerzas inhibitorias.

D.5-LA TIPICIDAD. DEFINICION.-

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; o dicho de otra manera, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. -- El Maestro Celestino Porte Petit la define como la adecuación de la conducta al tipo.

ELEMENTOS DEL TIPO.- Los elementos de la descripción típica son los siguientes: sujeto, modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, normativos y subjetivos.

a) Sujeto del delito.- Es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa. Este elemento -- queda incluido en la forma "el que", "a la", "al que", usa la legislación en las diversas figuras delictivas.

b) Modalidades de conducta.- El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible, etc. -- Estas son modalidades de la conducta o del hecho descrito. - Ejemplo: Elementos especiales "al que en despoblado o paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de hacer un mal... etc."

c) Objeto material.- El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza. En el homicidio, la persona humana constituye este elemento, en nuestro-

estudio los bienes muebles e inmuebles son el objeto material.

d) Elementos objetivos.- También en el tipo se contemplan elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva. El apoderamiento en el robo, el engaño en el fraude, etc.

e) Elementos normativos.- Son los que se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto, así por ejemplo: el término "honestidad" empleado por el legislador en el delito de estupro, lleva en su significación una valoración ético-social, en el delito de robo, la comprensión de "cosa ajena mueble", implica un juicio valorativo de carácter jurídico.

f) Elementos subjetivos.- En esta clase de elementos, la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. La realización externa contemplada objetivamente, es irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad exigida en el tipo. (17)

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.- Los tipos penales se han clasificado fundamentalmente en: normales y anormales; básicos y especiales; complementados y privilegiados.

a) Normales y anormales.- Los tipos normales se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos -- (homicidio, lesiones); Los tipos anormales incorporan componentes de índole subjetiva (fraude, injuria, rapto), o normativa (estupro, robo).

(17)

b) Básicos y especiales.- Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la -- privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) Complementados y privilegiados.- El tipo básico, sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos -- son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad -- del tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados, como el homicidio en riña, en duelo, etc. (18)

D.6.- ~~ATIPICIDAD~~. La atipicidad es el aspecto negativo del delito. Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. -- Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deli berada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo -- de los delitos.

La ausencia de la tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, y descrita en la ley.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;

(18) Miguel Angel Cortez Ibarra; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México; 1971.

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;

c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, y

f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad-especial.

En nuestro estudio sin la institución o el interés por proteger, no habría objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en nuestro caso concreto.

D.7.-ANTIJURIDICIDAD.- DEFINICION.-

Existe antijuridicidad cuando una conducta es típica y no está protegida por alguna de las causas de licitud o causas de justificación.

Franz Von Litz elaboró una tesis dualista de antijuridicidad. Afirma que este constitutivo elemento del delito es contemplado bajo dos aspectos: a) una conducta contraria a la sociedad (antijuridicidad material) y b) una infracción a la ley objetiva establecida por el Estado (antijuridicidad formal).

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena la antijuridicidad constituye un concepto unitario. Es el resultado de un juicio sustancial.

Una conducta es antijurídica, cuando se contra- viene una norma jurídica preceptiva y produce un resultado - típico.

En nuestro estudio habrá antijuridicidad cuando- uno de los cónyuges en cualquiera de los delitos a que nos - estamos refiriendo no exista alguna causa de justificación - que lo haya llevado a realizar esa conducta.

D.8.-CAUSAS DE JUSTIFICACION. NOCION.-

Las causas de justificación son aquellas condi- ciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de- una conducta típica. Representan un aspecto negativo del de- lito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los ele- mentos esenciales del delito; la antijuridicidad. (19)

Como causas de justificación encontramos las si- guientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber y un derecho.
- d) Impedimento legítimo.

a) Legítima defensa.- Es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no pro- vocada, sin derecho y actual que amenaza con causar un daño- en los bienes del agredido. La conducta de quien se defien- de, causa un daño efectivo en los bienes del agresor, no re- sultando responsable por concurrir esta causal de justifica- ción. (20)

(19) Fernando Castellanos Tena; Linamientos Elementales de- Derecho Penal; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1973.

(20) Miguel Angel Cortez Ibarra; Derecho Penal Mexicano; -- Editorial Porrúa, S.A.; México; 1971.

En nuestro estudio es difícil que nos encontremos con este tipo de situación, aunque no imposible, ya que en la legítima defensa tenemos como elementos una agresión - injusta, un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados y como último elemento la repulsa de esa agresión.

b) Estado de necesidad.- Para Franz Von Litz el estado de necesidad es una situación de peligro actual de -- los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otros jurídicamente protegidos.

Para el Maestro Cuello Calón el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona.

En nuestro tema puede presentarse esta circunstancia ya que en la práctica se han dado casos en que uno u otro de los cónyuges han llegado a verse en la necesidad de proteger sus bienes jurídicamente tutelados.

c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un -- derecho.- En el cumplimiento de un deber han distinguido los tratadistas dos diversas clases de deberes con referencia al sujeto:

a).- Deberes impuestos en función del cargo o empleos que desempeñan.- La exención o cargo no faculta al actor a cometer atropellos y manifiestas extralimitaciones, para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley. (21)

(21) Miguel Angel Cortez Ibarra; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1971.

b).- Ejercicio de un derecho.- Una forma supuestal se presenta cuando el sujeto realizando violencia o no, se "hace justicia por su propia mano", tal es el caso del -- acreedor que espera en una esquina a su deudor, arrebatándole con violencia la cantidad que le adeuda; o del cónyuge -- que, aplicando la violencia física logra el ayuntamiento carnal de su esposa. No siendo estos casos excluyentes de responsabilidad penal ya que se llegaría al bandidaje y la rapiña.

d) Impedimento legítimo.- La fracción VIII del -- artículo 15 del Código Civil vigente establece como eximente "contravenir lo dispuesto en la ley penal, dejando de hacerlo que manda, por un impedimento legítimo."

El impedimento legítimo se presenta cuando la -- ley exige un comportamiento determinado, y al mismo tiempo -- no exige otro tipo de comportamiento, con lo que sólo se puede llevar a cabo un solo comportamiento. A esta causa de licitud también se le conoce como "colisión de deberes."

D.9.-LA IMPUTABILIDAD. DEFINICION.-

Para ser culpable un sujeto, precisa que sea imputable. El Maestro Carrancá y Trujillo nos dice que será -- imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan -- para responder del mismo.

En nuestro estudio la imputabilidad existirá ---

siempre y cuando el cónyuge sea capaz de querer efectuar la conducta antijurídica descrita en la ley.

D.10.- LA INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. (22)

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son las siguientes: a) Estados de inconciencia (permanentes y transitorios); b) El miedo grave; c) La sordomudez; d) La minoría de edad.

ESTADO DE INCONCIENCIA PERMANENTE.- El artículo 68 del Código Penal vigente dispone: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o hayan incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

ESTADO DE INCONCIENCIA TRANSITORIO.- Causa de inimputabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o de un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

Será eximente de responsabilidad todas estas circunstancias siempre y cuando su empleo sea involuntario.

(22) Fernando Castellanos Tena; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1973.

b) MIEDO GRAVE.- La fracción IV del artículo 15 del Código penal vigente establece como excluyente de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente en la persona del contraventor ..."

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación. Octavio Vejar Vázquez expresa: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa."

d) MENORES DE EDAD.- Por lo que toca a los menores de edad, estos son sujetos de una legislación especial de carácter tutelar denominada "Ley para Menores Infractores."

Por ello nuestra Ley Penal es incompetente para conocer respecto de menores.

LA CULPABILIDAD.-

La culpabilidad conforma en su esencia el fundamental y decisivo componente subjetivo del delito.

Para Cuello Calón, la culpabilidad en más amplio sentido puede definirse como: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."

FORMAS DE CULPABILIDAD.- Reviste dos formas: el dolo y la culpa.

EL DOLO.- Consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS DEL DOLO.- El dolo contiene un elemento ético y -- otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o voluntario consiste en la voluntad de realizar el acto, en la voluntad de hecho típico.

DIVERSAS ESPECIES DE DOLO.-

I.- DOLO DIRECTO.- Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

II.- EL DOLO EVENTUAL.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

III.- DOLO SIMPLE INDIRECTO.- Si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

IV.- EL INDETERMINADO.- Si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

CULPA.-

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin-

la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Las formas de culpa son:

Culpa consciente con previsión, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La culpa es inconsciente, sin previsión o representación, cuando se preve un resultado previsible (penalmente tipificado), o sea cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia.

LA INCULPABILIDAD. NOCION.-

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad. Jiménez Asúa sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, - sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-

- a) Error. Error esencial e invencible. Eximentes putativos: obediencia a un superior jerárquico.
- b) Coacción moral.
- c) No exigibilidad de otra conducta.

a) ERROR.- La ciencia psicológica distingue la - ignorancia del error. La primera implica ausencia parcial o total de conocimientos sobre una cosa o materia; el error, - en cambio, supone un conocimiento o noción equivocada. "La - ignorancia es puro no saber, el error es saber mal."

El error se divide en error de hecho y en error - de Derecho.

El de hecho se clasifica en esencial y acciden - tal:

El error esencial de hecho para tener efectos ex - imentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsisten - te la culpa, en el error esencial el sujeto actúa antijurídi - camente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay descono - cimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, -- constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo de ele - mento intelectual del dolo.

El error de hecho esencial se divide en dos:

Error de tipo, que versa también sobre la antiju - ridicidad. Quien en virtud de un error esencial e invenci - ble cree atípica su actuación la considera lícita, acorde -- con el Derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

En nuestro estudio el cónyuge actúa antijurídica - mente creyendo actuar jurídicamente, por desconocimiento de - la antijuridicidad de su conducta, consituyendo el aspecto - negativo de elemento intelectual del dolo.

El error accidental.- El error es accidental si - no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino se - cundarias. El error en el golpe se da cuando el resultado -

no es precisamente el querido, pero a él equivalente.

Ejemplo: Pedro quiere matar a Juan pero se quivoca y mata a Rafael.

El error de Derecho.- No produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

Artículo 9º del Código Penal, fracciones III y - IV:

"La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que el delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

III.- "Que creía que la ley era injusta o moralmente ilícito violarla."

IV.- "Que creía que era legítimo el fin que se propuso." (23)

DELITO PUTATIVO.- El delito putativo es "error al revés" --- (Binding) ya no es un caso de error de Derecho, sino al contrario, el sujeto cree, sospecha que el acto se encuentra incriminado cuando en realidad está investido de licitud.

Ejemplo: Un español sale a otro país y cree que ahí la tenencia de armas está prohibida por ser en España -- prohibitiva.

OBEDIENCIA JERARQUICA LEGITIMA.- El que obra en "obediencia-jerárquica", tiene la convicción de la licitud de lo mandado por el superior. Estamos en un caso de error que ataca el elemento subjetivo.

(23) Código Penal vigente.

b).- LA COACCION MORAL.- O "vis compulsiva" como causa que excluye la culpabilidad.

El sujeto supeditado al influjo de la coacción - elige la ejecución del acto típico y antijurídico; pero esta elección no es producto de su libertad, de su espontánea-capacidad de obrar, es una decisión fundada en la viciada voluntad. La actitud subjetiva es de no querer, ni aceptar la acción lesiva.

En nuestro estudio no se le podría fincar responsabilidad a ninguno de los cónyuges ya que sería una conducta en donde no interviene ninguna voluntad o decisión propia.

D.13.-LA PUNIBILIDAD NOCION.-

La punibilidad consiste en el merecimiento de -- una pena en función de la realización de cierta conducta. -- Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena. Se usa la palabra punibilidad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpa--ble de la comisión de un delito.

Unos autores lo consideran como un elemento del delito, pero para otros es considerado consecuencia de él.

D.14.-AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.-En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena. Constituye el aspecto negativo de la punibilidad.

Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o - hecho, impiden la aplicación de la pena. Existe una excusa- en razón de la conservación del núcleo familiar. El artículo 377 del Código Penal del Distrito preceptúa: "El robo ---

a ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal; pero si además de esas personas interviniera alguna --- otra, a ésta no aprovechará la excusa, pero para castigarla-se necesita que lo pida el ofendido." La misma situación ri-ge para el fraude y el abuso de confianza (artículos 385 y - 390 del Código Penal).

El fundamento de la excusa se ha querido encon-trar en una supuesta copropiedad familiar; en motivos de in-timididad.

Para el Maestro Villalobos no existen los moti--vos de intimidación, para él, de ser un hecho la "copropiedad -familiar" no daría lugar a una excusa, sino la desaparición--del delito, pues no puede haber robo, ni fraude, ni abuso de confianza por la disposición de cosas propias. (24)

desde hace años se viene sosteniendo que si la - familia es la base de la sociedad, interesa al Estado prote-gerla y por ello se encuentra obligado, antes que a sancio--nar el robo, a fortalecer los vínculos familiares, por ser - la familia la célula social. Serían negativos los efectos - de la represión, si el propio Estado favoreciera la compare-ncia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus -- propios padres o a la inversa.

El robo entre cónyuges, o por un suegro contra su yerno o su nuera, por estos contra aquél, por un padrastro - sobre su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su -- hermano, produce responsabilidad penal, pero sólo se podrá - proceder contra los autores a petición del agraviado. (25)

(24) Fernando Castellanos Tena; Lineamientos Esenciales de-Derecho Penal; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1973.

(25) Código Penal vigente.

LA VIDA DEL DELITO.- *Iter criminis*. El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentativa en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o meta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama *iter criminis*, es decir, camino del crimen.

FASES.- El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior. La trayectoria desplazada desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación se llama fase externa, la cual termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas o periodos: - idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

La fase externa es la manifestación que termina con la consumación o ejecución.

LA TENTATIVA.- La tentativa difiere de los actos preparatorios; en los actos preparatorios no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo.

Entendemos pues como tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito.

FORMAS DE TENTATIVA.- Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

El autor mediato no delinque con otro, sino que por medio de otro se adquiere el carácter de mero instrumento.

D.16.-ASOCIACION DELICTUOSA.- Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir. - El artículo 164 del Código Penal, el cual establece prisión de uno a ocho años y multa de 50 a 500 pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de pertenecer a ella.

En nuestro estudio existe la posibilidad de que un cónyuge pueda encontrarse en la figura de la participación o sea que cuente con la cooperación de varias personas para la realización de un delito, en este caso de un delito patrimonial.

D.17.- CONCURSO DE DELITOS. NOCION.-

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales: a tal situación se le da el nombre de concurso, porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

El concurso real o material produce la acumulación de sanciones. Si un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, es claro que proceda la acumulación.

En nuestro caso podría existir una acumulación - si por ejemplo: el cónyuge que produce el delito de robo y en su ejecución daña el inmueble donde está establecido el hogar conyugal, existe en una conducta dos infracciones penales.

G).-LOS SUJETOS DEL DELITO.

Los sujetos de este delito son comunes, no calificados, cualquier persona puede ser activo o pasivo en este delito. Con respecto a la culpabilidad es el dolo en este delito.

El engaño idóneo es el que induce al error al poseedor para, así, poder realizar el agente la ocupación, por ejemplo: pedir las llaves de una casa con el pretexto de recorrerla para alquilarla, e instalarse en ella.

En nuestro tema que nos ocupa podríamos encontrarnos también con la hipótesis de que uno de los cónyuges abandone el hogar conyugal por un lapso y en un momento regresase al mismo sacando las cosas del otro cónyuge y cambiándole a su vez la chapa del lugar que habitaban.

CAPITULO III

C A P I T U L O I I I

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS
EN SU PATRIMONIO.

III.A.- GENERALIDADES.

III.B.- DELITO DE ROBO.

III.C.- ABUSO DE CONFIANZA.

III.D.- FRAUDE.

III.E.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

III.F.- DESPOJO.

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS
EN SU PATRIMONIO

A.- GENERALIDADES.

El título vigésimo segundo del libro segundo del Código Penal, lleva por rubro "Delitos en contra de las personas en su patrimonio". Se advierte de dicha denominación, -- que el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado penalmente en este título del Código.

El concepto de "patrimonio" tiene su cuna en el Derecho Civil, pero no existe una definición o concepto general, sino que los juscivilistas han tenido que elaborar una, entendiéndose como patrimonio en Derecho Privado la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria pertenecientes a una persona.

El patrimonio penalísticamente concebido, está -- pues, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinado a satisfacer las necesidades humanas y sujetas al señorío de su titular.

Integran el patrimonio todas aquellas cosas que, -- según el artículo 747 del Código Civil, pueden ser objeto de apropiación. Cuando esta posibilidad deviene en realidad, se muta la cualidad del objeto, pues las cosas y los derechos se transforman en bienes patrimoniales.

Pedrazzi clasifica los delitos patrimoniales de -- la siguiente manera, considera este autor que en algunas figuras delictivas corresponde al reo toda la parte activa del -- proceso lesivo, pues él realiza por sí solo, o con sus cómplices, cuanto se necesita para producir el resultado patrimonial: es el caso del robo, de la ofensa a los intereses de naturaleza inmobiliaria, del daño y del abuso de confianza. Es -- ésta una categoría muy amplia y heterógena, aunque sólidamente unificada por una nota común: el arbitrio unilateral con -- que el sujeto activo invade la esfera ajena.

Algunas conductas lesivas inciden sobre las pre--
 existentes situaciones de hecho, en que se encuentran determi-
 nados elementos del patrimonio y en las que se varían sus for-
 mas de ser o de estar: robo, abuso de confianza, despojo, da-
 ño, en tanto que otras engendran, modifican o extinguen deter-
 minadas situaciones fácticas mediante vínculos jurídicos apa-
 renciaalmente válidos, como, por ejemplo, acontece en el deli-
 to de fraude. La pluralidad de tipos delictivos arbitrados -
 para la tutela del patrimonio responde a aquel imperativo ---
 constitucional que exige exista la debida congruencia entre -
 las peculiaridades y circunstancias de la conducta antijurídica y el correspondiente tipo penal, así como también a la hu-
 mana y social conveniencia de atemperar la gravedad de la pe-
 na a la intensidad antijurídica de cada conducta. El proble-
 ma no es pues, la clasificación o sistematización, sino la de-
 limitación y fijación de los perfiles y contornos típicos de-
 cada delito patrimonial. Cuando esto se logra, queda al des-
 cubierto, el elemento activo del patrimonio que cada tipo au-
 tónomo protege, la forma específica de lesionar dicho elemen-
 to activo y el fin, alcance y sentido de la tutela penal.

B).- DELITO DE ROBO - CONCEPTO

Comete delito de robo: el que se apodera de una -
 cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la per-
 sona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. (Artículo
 367 C.P.)

REQUISITOS DEL TIPO.- Los requisitos o elementos-
 conceptuales son: a) el apoderamiento, b) cosa, c) mueble, --
 d) ajena, y e) sin derecho y sin consentimiento.

a) Apoderamiento.- Según el Diccionario de la Aca-
 demia Española, significa "ponerla bajo su poder". Empero, -
 como para la configuración del delito de robo se precisa que-
 la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder

de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente. Esta determinación tiene importancia capital, pues de ella pende, presupuesta la concurrencia de los demás elementos típicos, la perfección del delito. El apoderamiento, dice el Maestro Carrancá y Trujillo, es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se "ejerce sobre ella un poder de hecho".

Este se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, el agente la tiene en su posesión material.

b).- Cosa.- En sentido filosófico es lo que abstractamente existe. En sentido económico, indica todo lo que, delimitable exteriormente, puede quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Todo bien es, por consiguiente, una cosa.

c).- Mueble.- Se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encuentran, se hace conceptual referencia a una cualidad inmanente que la cosa ha de tener o ha de adquirir en el momento de realizarse la acción ejecutiva, esto es, a su movilidad.

Concluimos pues que la cosa mueble es el objeto material del delito de robo.

d) Ajena.- La cosa mueble debe ser ajena, esta expresión denota que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

Son insusceptibles de ser objeto material del delito de robo, los denominados bienes mostrencos de que habla el artículo 774 del Código Civil, esto es, "los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore".

e) Sin derechos y sin consentimiento.- No basta para integrar la conducta típica del delito de robo que el sujeto activo se apodere de cosa mueble ajena; necesario es, -- que este quebrantamiento de posesión se efectúe antijurídicamente, pues la norma que lo regula condiciona a que el apoderamiento se efectúe "sin el derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo de la ley".

Es en los delitos contra el patrimonio en donde con mayor alcance ejerce su influjo el consentimiento de la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en la casi totalidad de estos delitos, son derechos subjetivos individuales, esto es, bienes jurídicos en los que la voluntad de su titular es el árbitro de su tutela.

El que afirme haber tomado la cosa con el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, debe probarlo (artículo 248 del Código de Procedimientos Penales) siempre que el consentimiento no resulte evidente de las demás pruebas del proceso. Conviene tener presente que la sola declaración procesal favorable al acusado, prestada por el ofendido en las fases no iniciales del proceso, no es por sí sola prueba idónea acreditativa del consentimiento, pues, equivaldría, como bien dice Manzini a una "simple ratificación, la cual tratándose de un delito perseguible de oficio, no tiene efecto jurídico penal". (26)

(26) Mariano Jiménez Huerta; Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio; Editorial Porrúa; Segunda Edición.

En nuestro estudio lo más frecuente que ocurre en los casos prácticos es que alguno de los dos cónyuges por diferencias en su vida conyugal se lleva las cosas que forman parte de la sociedad conyugal, y el cónyuge ofendido acude ante el C. Agente de Ministerio Público a querrellarse por el delito de robo, donde se encuentra con dos diferentes criterios. El primero consiste en que se inicie la averiguación y del monto que resulte se levantará la querrela por el 50% de lo sustraído. El otro criterio que adopta el C. Agente del Ministerio Público es que aunque exista una responsabilidad penal no puede levantar querrela por el delito de robo hasta que un juez de lo familiar no liquide la sociedad en que se encuentran envueltos. Actualmente es el artículo 399 bis el que regula los delitos entre cónyuges y familiares.

C).- ABUSO DE CONFIANZA - CONCEPTO

El artículo 382 del Código Penal vigente nos dice: "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya --- transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión, hasta de un año y multa hasta de 200 veces el salario mínimo, la pena aumentará según aumente la cuantía." (27)

Presupuestos básicos.- El perjuicio causado por este delito ha de ser de naturaleza patrimonial, toda vez que el delito se integra con la ilícita disposición de la cosa, el perjuicio no puede ser sino la consecuencia necesaria de dicha disposición.

Disponer es ejercer derecho de propiedad en cuanto a la cosa "gozando y disponiendo" de ella. El dolo específico del delito consiste en el animus lucrandi, como consecuencia del animus domini o de ser el propietario.

(27) Raúl Carrancá y Trujillo; Código Penal Anotado; Editorial Porrúa, S.A.

Por cosa se entiende "un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente-económico, pudiendo ser documental, meramente moral o afectivo."

Como muebles tenemos el elemento normativo de valoración jurídica. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Es ajena la cosa cuando no pertenece al agente y sí pertenece a alguien: aspectos positivo y negativo del concepto de alienidad de la cosa.

La posesión que el agente debe tener, de la cosa, ha de ser sólo precaria; simple tenencia, material y no-jurídica. Por ser tal su naturaleza, la disposición de la cosa por parte del agente es abusiva e implica un "aprovechamiento doloso de la falta de diligencia puesta por la víctima en razón de la seguridad y confianza depositada en el agente." (28)

Las diferencias entre el delito de abuso de confianza y los de robo y fraude consisten en que "en el robo, el ladrón va hacia la cosa de la que trata de apoderarse. -- En el abuso de confianza el abusario no tiene que llevar a cabo ningún esfuerzo para hacerse de la cosa: la tiene en su poder en virtud de la confianza que en él depositaron y que no procuró granjearse con ese fin. En el de fraude el infractor hace el esfuerzo para atraer la cosa hacia sí, la cosa viene hacia el infractor." (29)

(28) Raúl Carrancá y Trujillo; Código Penal Anotado; Editorial Porrúa, S.A.

(29) Curso de Derecho Penal Mexicano; Jus; México; 1944; -- Pág. 75.

En el delito de abuso de confianza entre cónyuges también existe responsabilidad penal, la ley precisa que debe haber un requerimiento formal donde se deje correr un lapso prudente, que acredite la voluntad y conciencia del agente de no querer hacer la devolución o la entrega de la cosa.

D).- FRAUDE

FRAUDE (GENERICICO).- Comete el delito de fraude - el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza - un lucro indebido.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.- a) El engaño, b) El -- aprovechamiento del error, c) Ilícitamente, d) Alguna cosa, - e) Lucro indebido.

a) El engaño constituye una mentira dolosa cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad. Es elemento esencial para la comprobación del delito de fraude que exista el engaño, o sea, que existan un engañador y un engañado, o que hubiere error en el sujeto pasivo del delito, así como que el sujeto activo se aproveche de ese engaño o de ese error para hacerse ilícitamente de -- una cosa o alcanzar un lucro indebido. Si falta cualquiera de estos elementos, no existe delito de fraude.

b).- El dolo de fraude consiste, en el caso, en aprovecharse del error, para obtener la prestación que es objeto material del delito.

c).- Ilícitamente.- Elemento normativo que se refiere al dolo específico. Consiste en la conciencia y voluntad del agente de obtener su enriquecimiento patrimonial-

valiéndose de un medio operatorio ilícito, indebido, ilegítimo.

d) De alguna cosa.- Por cosa se entiende "un objeto corporal susceptible de tener un valor, que no necesariamente debe ser económico, pudiendo ser documental, meramente moral o afectivo."

e) Lucro indebido.- Ganancia o provecho de carácter económico, ilícitos.

En su fracción III del artículo 386 dice que aumentará la penalidad cuando el sujeto pasivo entregue la cosa de que se trata avirtud, no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los artículos anteriores se aumentará la prisión de.

La maquinación consiste en la acechanza oculta, disimulada, astuta, con doblez. Por artificio se entiende, stricto sensu, un aparato o mecanismo disimulado, (una manobra).

Para la configuración del delito de fraude se precisa el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo, y el enriquecimiento para si o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o del error del ofendido.

En nuestro análisis podríamos encontrarnos con un tipo de fraude específico, en la fracción II del artículo 387 dice: "Al que por título oneroso enajena alguna con consentimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arrienda, hipoteca, empeña o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la

gravó, parte de ellos o un lucro equivalente." (30)

Así pues se da el caso de que uno de los cónyuges vende una casa que se encuentra dentro de la sociedad -- conyugal, y éste no lo hace del conocimiento del otro y por otra parte no entrega lo que le corresponde en un 50% existe responsabilidad penal por el cónyuge. (Sujeto activo.)

B).- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. DEFINICION.-

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causarse graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Elementos constitutivos.- Delito de resultado -- consistente en la causación del incendio, la inundación o la explosión; que puede ser dolosa o imprudencial, caso éste en el que la pena está señalada en el artículo 60 del Código Penal (pena de los delitos imprudenciales.) El resultado se integra, además, con los daños o peligros en que se precizan en las fracciones I y V del artículo en referencia.

(30) Raúl Carrancá y Trujillo; Código Penal Anotado; Editorial Porrúa, S.A.

Tanto en cuanto a esta fracción como a las siguientes el conocimiento por parte del agente de que se encuentra "alguna persona" o se puedan causar "graves daños personales" es decir, a la integridad personal o se trata de ropas, archivos, bibliotecas, montes, etc., por medio del incendio, la inundación y la explosión, configura un delito específico, caso en el cual el delito sólo puede ser doloso. - Sin ese conocimiento y sin que sea dolosa la causación del incendio, la inundación o la explosión, el delito será imprudencial, sancionándose conforme al artículo 60 del Código Penal.

El artículo 398 dice: "Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación."

El artículo 399 nos habla del tipo en el delito de daños por cualquier medio. Y dice: "Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las penas del robo simple." Señala como elementos constitutivos de este delito: Que por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de una cosa; que ésta sea ajena o propia, siempre que en este caso el daño se cause en perjuicio de tercero. En este delito podríamos encontrarnos con la hipótesis de que por venganza alguno de los cónyuges trate de dañar o destruir el bien patrimonial (todo el conjunto de bienes y cosas que forman el patrimonio familiar). Que en un momento de arrebató y de odio en un comportamiento típico y con un resultado.

F).- DESPOJO. NOCIÓN.-

El delito de despojo consiste en la ocupación de-

un inmueble, su uso o el uso de un derecho real, por medio de la violencia, la furtividad o el engaño, esto es, ocupar por los medios señalados un inmueble ajeno o propio que esté en poder de otro, usa un inmueble ajeno o un derecho real -- que no pertenezca al activo o ejercer en un inmueble propio- actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante. (31)

El artículo 395 del Código Penal nos dice: "Se aplicará pena de tres meses a cinco años de prisión, y multa de 50 a 500 pesos:

a) Al que por propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca.

Elementos del tipo:

I) ocupación de un inmueble o uso de el o de un derecho real; y

II) Por medio de violencia, furtividad o engaño.

El despojo mas que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Puede ser objeto material del delito de despojo- el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén estancadas en o por los inmuebles - ajenos propios. (32)

(31) César Augusto Osorio y Nieto; La Averiguación Previa;- Editorial Porrúa, S.A.; 1990.

(32) Raúl Carrancá y Trujillo; Código Penal Anotado; Editorial Porrúa, S.A.

CAPITULO IV

C A P I T U L O I V

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONYUGE EN
DELITOS PATRIMONIALES.

IV.A.- EFECTO DE LA CALIDAD DEL CONYUGE
EN RELACION A LOS ELEMENTOS ESEN
CIALES DE CADA DELITO PATRIMO---
NIAL.

IV.B.- EFECTO DE LA CALIDAD DE CONYUGE,
RESPECTO DE LAS CUESTIONES PROCE
SALES.

A).-EFECTO DE LA CALIDAD DE CONYUGE
 EN RELACION A LOS ELEMENTOS ESENCIALES
 DE CADA DELITO PATRIMONIAL

En el siguiente análisis nos ocuparemos de ver la situación jurídica del cónyuge con respecto a cada delito patrimonial.

Empezaremos por el delito de robo, donde para que exista el tipo debe haber un apoderamiento de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Si la sociedad conyugal consiste en que de esa -- unión los bienes que son o surgen de ésta, pertenecen a los -- dos cónyuges, sería difícil partir todos esos bienes en dos. Es por esto que tanto legisladores como autoridades judiciales se ven en la difícil tarea de resolver hasta donde -- existe la responsabilidad penal del cónyuge activo, ya que co -- mo dijimos anteriormente tienen que adoptar criterios persona -- les para poder poner en marcha al órgano jurisdiccional.

Es importante observar que cuando el artículo 367 del Código Penal nos dice que haya un apoderamiento de una co -- sa ajena, la cosa no es ajena de ninguno de ellos, puesto que pertenece a los dos.

Por tal motivo considero que para que se configure el delito de robo entre cónyuges y aún más, que esta res-- ponsabilidad llene todos los requisitos que exige la ley y -- reúna los elementos necesarios para integrar esa averiguación previa y la puedan consignar ante un juzgado penal es poco -- vista y poco conocida, ya que acudiendo a revisar las tesis -- jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia nos encon-- tramos con una sola, en relación a nuestro estudio y que tie-- ne como título el "aseguramiento del objeto del delito, tra-- tándose de inmuebles, legislación del Estado de Jalisco.

Texto.- La facultad de asegurar la cosa materia del delito, cuando se encuentre en poder del delincuente, -- sus cómplices o encubridores, resulta plenamente justificada dentro del criterio legal, tanto para que dicha cosa vuelva a su propietario, cuanto para que, no la aproveche en forma alguna, la misma persona a quien se está porcesando por el robo u otro delito análogo; y como la Constitución General de la República no puede haberse colocado en el supuesto de garantizar al delincuente el goce del producto del delito, -- hay que establecer que, en estos casos, no tiene aplicación la necesidad de juicio previo contra el tenedor de la cosa, -- y procede el aseguramiento de la misma cuando se halle en su poder, sin que por esto se violen garantías individuales. -- Ahora bien, si el delito que se imputa al acusado es el de fraude, consistente en que se coludió con otra persona, para hacerse pasar como acreedor de ella y poder embargar y rematar los inmuebles adquiridos por la sociedad conyugal, habida entre el segundo de aquéllos y la querellante, y siendo el espíritu del artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, el que el delincuente no aproveche en forma alguna el objeto material del delito, está fuera de duda la legalidad de la resolución del juez que ordena el aseguramiento de las fincas y de sus frutos, los que deben ser entregados al administrador nombrado, ya que no se concibe el aseguramiento de un bien raíz sin el de las rentas que produzca; y pretender que las rentas no sean entregadas al depositario, equivaldría a permitir que el presunto delincuente disfrutara de esas pensiones, las cuales no podrían ser restituidas, en su caso, al ofendido. No es obstáculo para la legalidad de la resolución que el tribunal -- sentenciador, a fin de interpretar el repetido artículo 22 y sólo para argumentar, haya parangonado el propio artículo -- con los preceptos de la ley civil que tratan sobre el secuestro y embargo de bienes; y concluido lo que en materia penal, el aseguramiento no es más que un embargo formal que debe seguir las reglas que rigen semejantes diligencias, si --

tales argumentaciones tuvieron como finalidad rebatir los -- agravios del apelante y quejoso en el amparo y darle mayor - fuerza al auto recurrido. Tomo LVII. Pág. 257.

EFEECTO DE CALIDAD DE CONYUGE
EN EL DELITO DE FRAUDE

Este delito está contemplado en el artículo 387, fracción II, que se refiere al caso concreto del estudio que nos ocupa, y en el cual nos dice: "Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene dere-- cho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, se ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un - lucro equivalente."

Los supuestos más comunes se dan, por ejemplo: - cuando uno de los cónyuges vende bienes de la sociedad sin-- ponerlo en conocimiento del otro, sea que uno de ellos diga-- que vendió en un determinado precio y en realidad es otro, - o cuando se vendió una casa de la sociedad actuando con dolo o mala fé.

Tesis jurisprudenciales.- Fraude, delito de ven-- ta de bienes de la sociedad conyugal.- El delito de fraude - que prevé la fracción III del artículo 386 del Código Penal-- del Distrito Federal, exige como condición esencial, que el-- agente obtenga un lucro enajenando alguna cosa sabiendo que-- no tiene derecho para disponer de ella, y, siendo indiscuti-- ble que sobre los bienes que vendió la quejosa, de la socie-- dad conyugal que formaban la propia quejosa y su marido, el-- único vicio que pudiera señalarse a la venta efectuada, es - el de falta de consentimiento del esposo, ello daría lugar a-- la nulidad del o de los contratos celebrados, pero no a la - existencia del delito de fraude a que se alude, toda vez que la condición antes referida, de que el defraudador enajene a-

título oneroso alguna cosa que no le pertenezca, no se llena en el caso. Nota: la tesis citada se refiere a el artículo-387 Fracc. II del Código Penal para el D. F. vigente. Tomo-CIZ. Pág. 1798.

Fraude, venta de bienes de la sociedad conyugal, después del divorcio (legislación de Jalisco).- Si una casa-pertenecía en propiedad a la sociedad conyugal o sea a la --acusada y al ofendido y no obstante ello, la señora, que no-podía ignorar que se casó bajo el régimen de sociedad conyu-gal, ya divorciada vendió la finca y recibió el precio de --ella sin el consentimiento, ni la intervención del copropie-tario de la misma y a pesar de que la sentencia de divorcio-le ordenó la liquidación de la sociedad legal, es indudable-que está probado que enajenó una cosa con conocimiento de --que no tenía derecho a la totalidad de ella y recibió el pre-cio de la operación, por lo que es exactamente aplicable al-caso el artículo 348, fracción III, del Código Penal de Jalisco, sin que deban aplicarse los artículos 334 y 359 del cita-do ordenamiento, que se refiere al fraude entre cónyuges, en atención a que al consumarse el delito, la acusada no era ya cónyuge del ofendido, por estar divorciada de él. Amparo di-recto 2532/58.

Fraude.- Si el inculcado a sabiendas de que no -podía vender el terreno sin la conformidad de su cónyuge rea-lizó la venta y recibió el precio de la misma, ello constitu-ye la obtención de un lucro indebido, valiéndose del engaño. Amparo directo 1196/59.

Fraude, querrela necesaria tratándose del deli-to de. (Legislación de Jalisco).- En lo que respecta al de-lito de fraude, como los artículos 350 y 335 del Código Pe-nal aplicable, previenen que el fraude cometido entre -----

hermanos es de querrela necesaria si ésta no fue presentada en vida por el ofendido, demostrando la querellante con la copia certificada del acta de matrimonio, que tiene el carácter de cónyuge superstite, no precisa una declaración judicial de heredera, ni presentación de inventarios aprobación de los mismos, para que, dentro del derecho penal, se le considere como agraviada, ya que los fines de las normas jurídicas del derecho civil y del jus punendi, son distintos, y no debe quedar sujeta la instancia penal a una formalidad que está dada para la secuela civil, por lo cual resulta inoperante el agravio relativo a que no existe querrela. Nota: la tesis citada se refiere a la disposición legal vigente en el año en que se promovió el amparo respectivo. Ver código vigente del 2 de agosto de 1982.

Fraude en grado de tentativa.- Si se abre proceso contra determinada persona, acusándola de haber dado muerte a su cónyuge, y por haber formulado el Ministerio Público conclusiones de no acusación, confirmada por el Procurador de Justicia respectivo, el juzgado del conocimiento ordena la absoluta libertad del acusado, queda establecida la verdad legal de que aquél no fue el responsable de la muerte de su esposa y que, por tanto, tiene derecho a cobrar el importe de las pólizas expedidas por una compañía de seguros, sobre la vida de aquélla. En consecuencia, si el apoderado de dicho acusado trata de hacer el cobro de las citadas pólizas, no ha podido cometer este delito de fraude en grado de tentativa, tanto más, si no aparece que hubiera tomado alguna participación en las maquinaciones que se dicen tuvieron como finalidad, lograr que se declarara al acusado, irresponsable de la muerte de su esposa; y la compañía de seguros -- conserva su derecho para exigir la responsabilidad oficial -- en que hayan podido incurrir los funcionarios del gobierno, al decretar la libertad absoluta del repetido acusado y la sentencia que declare a este responsable del delito de -----

fraude en grado de tentativa, es violatoria de garantías. -
Pág. 93. T. XLIX.

ABUSO DE CONFIANZA

Para que exista el delito de abuso de confianza es necesario que el sujeto activo haya recibido la cosa objeto del delito en virtud de contrato que no le transfiera el dominio, o sea que si un cónyuge le pide transmisión de un bien al otro, y éste no se lo quisiere regresar, nos encontraríamos en la problemática de la configuración del delito ya que el tipo también nos aclara como en el delito de robo que sea una cosa ajena mueble, los bienes de la sociedad no son ajenos de la misma, por lo que según mi opinión no existe una conducta típica, antijurídica, hasta que un juez determine qué cosas le pertenecen a cada quien.

Querrela necesaria interpuesta mediante poder -- por el cónyuge. Abuso de confianza.- Tratándose de la previa querrela de la parte ofendida para proceder contra el inculpado por el delito de abuso de confianza, es suficiente la presentada por el esposo de la ofendida, con poder general para pleitos y cobranzas, si se especificó mediante cláusula especial que se confería también para formular querrelas para satisfacer el requisito del artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Michoacán. Ahora bien, aún cuando el contrato de mandato se haya realizado sin la autorización judicial para contratar entre cónyuges, debe decirse que esa circunstancia carece de relevancia para el derecho penal, en el cual sólo se requiere la manifestación de voluntad de la parte ofendida para que se persiga al delincuente, siendo por ello que si en el mandato a que se alude aparece indubitable la expresión de esa voluntad, debe considerarse satisfecho el requisito de previa querrela, independientemente de los efectos que ese contrato pueda tener en el campo del derecho civil.-

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

En el delito de daño en propiedad ajena entre --
cónyuges no existe la figura delictiva descrita en la ley.

Como se ha repetido insistentemente mientras la-
ley nos diga cosa ajena en nuestro tema no se configurará el
delito.

EFFECTO DE LA CALIDAD DE CONYUGE, RESPECTO DE LAS
CUESTIONES PROCESALES.

El efecto que tiene un conyuge, respecto a una -
cuestión procesal, es primero que tenga esa calidad, (que ---
sea conyuge), segundo que de esa unión que les dió la calidad-
de conyuge se haya realizado bajo el régimen de sociedad con-
yugal. Y por último que uno de los conyuges haya incurrido --
en una conducta antijurídica, por la cual el otro conyuge ---
haya acudido ante un órgano jurisdiccional, para hacer del --
conocimiento de un representante social, o sea del Agente --
del Ministerio Público, para que este se avoque a una inves--
tigación que lo lleve a reunir los elementos y requisitos --
de procedibilidad, y así poder determinar si existe o no una-
probable responsabilidad penal por parte de uno de los con---
yuges, esto es, que se haya demostrado el cuerpo del delito,-
que es el conjunto de elementos objetivos o exteriores que --
constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita--
en la Ley.

Cuestión procesal, cuando nos referimos a cues--
tiones procesales, estamos hablando de un proceso, o sea que-
ha llegado al conocimiento de un Juez Penal por haberse reuni-
do los elementos que con anterioridad hacemos referencia, an-
te esta petición el Juez le dará entrada al expediente dicta-
do en auto llamado de radicación, y en ese momento, empezará-
a correr un término de setenta y dos horas, para determinar -
la situación jurídica del conyuge que vaya como presunto res-
ponsable de un delito.

Cabe recordar que los delitos entre conyuges que
menciona el artículo 399 bis del Código Penal, se puede otor-
gar el perdón, y en ese momento se extinguirá la acción penal
en contra del presunto responsable. (conyuge activo).

Es de vital importancia, que el Juez se cerciore -- que efectivamente se trata de un delito entre cónyuge, y que éstos a su vez están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que sin estos requisitos, las situaciones serían -- diferentes, y que sería tema de otro estudio.

REQUISITOS DEL FONDO Y DE REFORMA PARA QUE EL JUEZ
PUEDA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISION.

Los requisitos de fondo por tal manera indispensables, que el auto de formal prisión hacia un conyuge, no -- podrá dictarse, sino están satisfechos íntegramente, porque -- de otra suerte sería violatorio de las garantías consagradas -- en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución General de la República Mexicana.

Los requisitos de fondo consisten:

A).- En la comprobación plena del cuerpo del delito.

B).- La comprobación plena de la probable responsabilidad penal del conyuge, debiendo tenerse presente, que -- el artículo 13 del Código Penal, dispone que son responsables todos aquellos que toman parte en la concepción, preparación -- o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de -- cualquier especie por concierto previo, o inducen directamente a alguno de cometerlo;

C).- Que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria y;

D).- Que no esté plenamente comprobada alguna -- causa eximente de responsabilidad o que extinga la Ley Penal.

Los requisitos de forma, son aquellos que por -- tener un carácter de accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se dicte.

Estamos pues en la hipótesis de que un cónyuge -- este dentro de un proceso penal, y que de alguna manera sepa -- como puede terminar con este proceso, sea que le otorguen el -- perdón, o sea que el Juez no encuentre elementos para consig -- narlo.

En la practica los Jueces Penales, optan por el -- criterio de que no existe responsabilidad penal de ninguno -- de los cónyuges en el delito de robo, hasta que no un Juez -- de lo Familiar, decrete la disolución de bienes, y así saber -- de quien era cada cosa.

C A P I T U L O V

C A P I T U L O V

V.A.- CASO PRACTICO.

V.B.- ANALISIS Y CRITICA.

V.C.- CONCLUSIONES

SENOR PROCURADOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

E. S. P. G. S. O., por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el tercer piso de las calles de Ohio, del Edificio marcado con el número Colonia Nápoles, en esta Ciudad, autorizando para oír las en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores a las Licenciadas

v. p. antes de Derecho

a Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo a formular Denuncia por el Delito que resulte contra la Señora E S P O S A o quienes resulten responsables del ilícito cometido y al efecto hago la siguiente exposición de hechos:

1.- El día 5 de Noviembre de 1976, celebré matrimonio con la Señora E S P O S A bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.

2.- El día 6 de Marzo de 1990, se dictó Sentencia Definitiva que decretó la Disolución del Vínculo Matrimonial mencionada y en el punto tercero se dispuso que en Ejecución de Sentencia se procediera a la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

3.- Hasta el momento falta concluir dicha liquidación puesto que el inmueble ubicado en Viaducto Miguel Alemán No. Colonia Nápoles, de esta Ciudad, y que pertenece tanto a la Señora : E S P O S A como al Denunciante, no se ha vendido.

4.- Tanto el Denunciante como la Señora E S P O S A, consentimos en dar en Arrendamiento la azotea del inmueble mencionado a la Empresa Vendedor, S.A. de C.V., y ésta consintió en pagar por el alquiler, una cantidad líquida, en forma anual.

5.- El último pago que recibió el suscrito fue el año antepasado el día primero de Agosto de 1990, como lo acredito con la copia que anexo, y en donde se aprecia que la Empresa Vendedor, S.A de C.V. hizo el pago a ambos propietarios del inmueble referido.

6.- En fecha 20 de Agosto de 1991 solicité a Vendedor, S.A. de C.V., hiciera el pago correspondiente por el alquiler ya referido en el punto 4, a los propietarios por el periodo de 1991 a el año 1992 y en contestación a mi escrito me dirigió Vendedor, S.A. de C.V. una carta con fecha 2 de Septiembre de 1991 y suscrita por la Licenciada

en donde afirma negar el pago correspondiente al suscrito debido a que así lo solicitó la Señora E S P O S A, ya que ésta "Se ha negado a recibir únicamente el 50% de la renta pactada en el contrato,..."

7.- A principios de Octubre de 1991, me dirigí al domicilio de Viaducto Miguel Alemán # a solicitarle a la Señora E S P O S A que me diera el pago que me correspondía, y que había recibido de Vendedor S.A. de C.V. a lo que ella contestó no haber recibido ningún pago y que inclusive estaba molesta con la mencionada Compañía porque no le había pagado el periodo correspondiente.

3.5.94
 10/10/91
 10/10/91
 10/10/91
 10/10/91
 10/10/91

- 3 -

8.- Por tales motivos con fecha 13 de Noviembre de 1991 solicité a Vendedor, S.A. de C.V., que me acreditara el pago hecho a la Señora E S P O S A

y en contestación me extendieron la copia del cheque que acredita el pago hecho a la mencionada por la cantidad de --- \$18'560,000.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha 1° de Octubre de 1991, misma que exhibo en esté escrito.

Una vez que el suscrito comprobó que efectivamente la Señora E S P O S A tenía el pago que me correspondía volví ha acudir a su domicilio en compañía de los señores: para que les constara la actitud que tomara la ya mencionada y al requerirle del pago que me corresponde se negó a darme lo sin mayor explicación. Así que el día 13 de Enero de 1992 solicité al Señor Notario Lic. Mario Vivanco Paredes requiriera del pago a la Señora E S P O S A en favor mío de la cantidad de \$9'280,000.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al 50% del pago recibido de Vendedor, S.A. de C.V., y según la constancia del Testimonio Notarial No. 72,675 tirado ante la fe Pública del Lic. Mario Vivanco Paredes, Notario No. del Distrito Federal y la contestación que dio al requerimiento la Señora E S P O S A , en donde afirma haber dispuesto del dinero como ella quiso sin ningún derecho para hacerlo, aclarando a Usted que la Señora ESPOSA me demandó el Aumento de Pensión Alimenticia para ella y para los menores hijos que tenemos, pero que hasta este momento no existe sentencia que me condene a los pagos a que ella alude.

9.- En consecuencia estos hechos demuestran con absoluta claridad que la Señora E S P O S A .

⑤

E S P O S A . dispuso para sí de un dinero que no le pertenece y a pesar del requerimiento formal que se le ha hecho hasta el momento no ha exhibido cantidad alguna a mi favor, disposición de dinero que hizo sin derecho alguno y en mi perjuicio.

Por tanto quedan comprobados los elementos constitutivos del abuso de confianza que consagra como delito el Código Penal vigente, y puesto que fue en esta Ciudad donde se realizaron los hechos delictuosos, son competentes los Tribunales de esta Jurisdicción.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, a Usted Señor Procurador atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado formulando Denuncia contra la Señora E S P O S A o contra quienes resulten responsables del ilícito cometido.

SEGUNDO.- Ordenar se abra la averiguación correspondiente.

TERCERO.- En su oportunidad ejercitar acción Penal respectiva a fin de que se castigue al culpable.

CUARTO.- Se señala como domicilio en el que se puede encontrar al presunto responsable el de las calles Viaducto Miguel Alemán No Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, México, D. F.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F., a 1 de Enero de 1992.

[Handwritten signature]

1203
101
1111



29 ENLRF
Agencia TRES de Instrucción D. R. S. de la Secretaría de Justicia
Rosendo Gomez S.
TRES ESPECIALIZADA

9

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OF. SECRETARIO

RAEDON.- En fecha treinta y uno de Enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, el personal que actúa HACE CONSTAR que se gira cita a ESPOSA para que declare en su carácter de denunciada, el día 7 siete de Febrero del año en curso a las 17:00 horas.

R A 2 D N.- En seguida y en la misma fecha, el personal que actúa HACE CONSTAR que se gira cita al denunciante ESPOSO para que se presente el día 17 diecisiete de Febrero del año en curso a las 16:00 horas, para que espere declaración y presente testigos de los hechos y de requerimiento.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OF. SECRETARIO

RAEDON.- En fecha 10 diez del mes de Febrero del año de 1992 mil novecientos noventa y dos, el personal que actúa HACE CONSTAR que se presenta en esta oficina la que dice llamarse ESPOSA a quien no se controla al Servicio Médico para certificación de su estado físico y tras el turno del 16:00 a las 20:00 horas y a las 20:20 veinte y dos con veinte minutos no había llegado en momento.

OF. DE ESTADO E INTEGRIDAD FISICA.- El personal que actúa DA FI de tener e lo visto en esta oficina a la que dijo llamarse ESPOSA a quien actúa de rendir declaración se encontró no estaba sin huellas de lesiones externas.

DA-45 FL.



DECLARACION DE LA INDEBIDA. - En seguida, presente en esta
le que en su estado normal cijo llamarse. **ESPOSA**

quien se identifica con licencia de manejo folio --
expedida en fecha 29 de mayo de 1992 con número
Secretaría General de Protección y Mielidad del Departamento
Arito Federal, documento que en este acto se le devuelve, in-
autorizado para que se conduzca con verdad en la diligencia --
va e intervenir y por sus venales cijo llamarse como ha --
escrito, ser de 36 años de edad, soltera, ser de religión --
a, con instrucción media básica, dedicada al hogar, originar-
este -- ciudad, con domicilio en el "Insituto Miguel Alemán --
918 en la Colonia Nápoles", teléfono --, en relación-
hechos que se investigan, -- D. F. C. L. A. H. A. --
comparece en esta oficina atendiendo al citatorio que reci-
esta representación Social, advirtiendo que no puede comparecer
7 de febrero de este año ya que no se encuentra en esta Capital;

ESPOSO

quien no ha cometido delito alguno, y que sabe que el
ci es abogado particular para que le asista en esta diligencia,
que nombra al licenciado **LUIS** --

profesional --
expedida en fecha -- de noviembre de 1991, por --
referencia de la Educación Pública con domicilio en Cádiz sur --
no 102 en la Colonia Insurgentes --, teléfono 546-87-77,
encabeza lo que le presente le informó el denunciante, en carta
de por conducto del notario Público número 67 del "Istrito --
1, de la que se exhibe copia al carbón con firma autógrafa y sello
fónico de dicho notario, puesto que si bien corresponde al de-
nante la mitad de lo que le cliente cobró de la empresa **YUBÓN**, --
C. V. acordaron verbalmente de que la dicente dispusiera de
esto, y que posteriormente el hoy denunciante se confiera con le-
ste a hacer cuentas ya que le debe dinero por concepto de loca-
les, pensión alimenticia, etc., y a la fecha no ha comparecien-
la declaración para hacer las cuentas que corresponden, estando-
ta a entregarle la diferencia que resulte en su favor. Esto --
y firma el margen para constituir.

del --
a las **11:00** horas, del día **7** del mes de **FEBRERO** del año de 19**92**
para que en su carácter de: Inculcado, declare, de no comparecer a la cita, se hará presen-
ta por conducto de la Procuraduría General del Distrito Federal, y se le aplicaran las medidas
de prisión y que se refieren los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales --
Suficiencia de la Presidencia de la República, el D.F.
México, D.F., a **11** de **FEBRERO** de 19**92**.
LIC. ROSEMO COMIZ BARRAZA
Fundamento Legal del Citatorio: Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos, Jo. Fracción I, del Código del Procedimientos Penales para el Dis-
trito Federal y acuerdo A/52/80 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Al comparecer, se le haga presentar este documento.

oficina el que en su estado normal cijo
quien se identifica con
número 22114 expedida por la Dirección
Posto Urbano del Departamento del "Istrito



instancias para sus efectos legales, lo cual se hizo en cumplimiento de las obligaciones de la ley, y que hace un total de \$1,000.00 (un mil pesos) y el resto de \$1,000.00 (un mil pesos) de los cuales se han pagado los intereses de los préstamos, así como los impuestos de circulación de vehículos al momento que se dio cumplimiento al convenio que se hizo con el Sr. JUAN ALVARO, a saber: ante el Sr. J. ALVARO que está capitular por lo que se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO por el Sr. JUAN ALVARO BELTRAN MORALES, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente.

En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente. En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente.

En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente. En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente.

RECIBIDO
 BOGOTÁ, D. C., 10 de FEBRERO de 1992

se ve que la cuenta citada por concepto de los intereses, etc., y a la fecha no ha comparecido a hacer las cuentas que corresponden, extendiendo la diferencia que resulte en su favor, esta para constancia.

AV. PRIVADA 106. 21

El personal que tiene a su cargo el Sr. JUAN ALVARO BELTRAN MORALES, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente, en fecha 12 de febrero de 1992 por el Sr. JUAN ALVARO BELTRAN MORALES, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente.

El Sr. JUAN ALVARO BELTRAN MORALES, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente, en fecha 12 de febrero de 1992 por el Sr. JUAN ALVARO BELTRAN MORALES, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente.

En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente. En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente.

En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente. En consecuencia, se le otorga el título de LICENCIADO EN DERECHO, con el cual se entrevistó con la suscrita para la de cuentas correspondiente.



(4)



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

----- R.A. & D.A. ----- El personal que tiene en la

Cualquier que se reciben y entregan a lo actuado --
fotocopia de un cheque expedido en fecha 14 de --
Agosto de 1990 por Ventura, S. A. DE C. V. a favor

de **ESPOSA** y **ESPOSO**

por la cantidad de quince millones ciento sesenta y siete mil quinientos pesos y fotocopia de un recibo de renta por la misma cantidad expedido por los beneficiarios del cheque descrito en favor de VENTURA S. A. DE C. V.; copia de un escrito de fecha 20 de Agosto de 1991 escrito por Igu. LINDO E. BELTRAN ALVARADO a VENTURA, S. A. DE C. V. por el que manifiesta que no ha recibido el importe de la renta por uso de la grutas de Puerto Miguel Alvarán -- número 516 y pide se haga el pago a favor del firmante y le autoriza

ESPOSA ; convalidación a dicho escrito en copia de fecha 2 de septiembre de 1991; otro escrito del señor

ESPOSO en copia de fecha 13 de noviembre de 1991 a VENTURA, S. A. DE C. V. por el que solicita copia del pago

hecho a la señora **ESPOSA** y copia de un

cheque número 909 expedido en fecha 15 de octubre de 1991 por VENTURA, S. A. DE C. V. por la cantidad de dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos a favor de **ESPOSO**

----- FE DE DOCUMENTO ----- El personal que actúa DA FE: de tener a

la vista en esta oficina el testimonio de la escritura pública -- número setenta y dos mil setecientos sesenta y cinco, del libro -- trescientos cincuenta y cinco, librada en fecha trece de enero del año de mil novecientos noventa y dos, ante la fe del licenciado MARINO EUGENIO VILLARDO PARADES titular de la notaría número sesenta y siete del Distrito Federal, documento que se agrega a lo actuado. ----- DA LOS FE. -----

DE CIERNA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DA LOS FE. -----

EL C. AGENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LIC. RUBÉN GÓMEZ LÓPEZ
EL SECRETARIO
FELIPE TRINIDAD ALBA

1. Dirección
2. Oficina
3. Oficina
4. Oficina

...N A Z O N ... en fue a l dieciocho de febrero de 1997, en ... el personal que actúa HACIENDA que se gira ... al C. Director de Servicios Periciales solicitando la intervención de los DENTALES, para que se evite el maltrato de los hechos y dicta en el agravio económico sufrido por ESPOSA

... O. AGENTE ... PUBLICO

... EL C. OF. SECRETARIO ... ALVARO ...

... A Z O N ... en fecha 19 de febrero de 1997, el personal que actúa HACIENDA que se gira ... al C. Director de Servicios Periciales solicitando la intervención de los DENTALES, para que se evite el maltrato de los hechos y dicta en el agravio económico sufrido por ESPOSA

... EL C. AGENTE ... PUBLICO

... EL C. OF. SECRETARIO ... ALVARO ...

R A Z O N ... En fecha 19 de febrero de 1997, el personal que actúa HACIENDA que se gira ... al C. Director de Servicios Periciales solicitando la intervención de los DENTALES, para que se evite el maltrato de los hechos y dicta en el agravio económico sufrido por ESPOSA

... EL C. AGENTE ... PUBLICO

... EL C. OF. SECRETARIO ... ALVARO ...

... EL C. OF. SECRETARIO ... ALVARO ...



SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO, D.F.
15 de Marzo del 2008
Y DOS, CONFORME A

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO, D.F.
15 de Marzo del 2008
Y DOS, CONFORME A

Atentamente se le solicita comparecer ante el suscrito, Titular de la Mesa J...
a las 15:00 horas de la tarde del día 20 de marzo de 2008.
El C. AGENTE...
Domicilio: Calle...
Colonia General Anaya, D.F. (con Montecarmelo)
Z.P.
El C. OF. SECRETARIO...
ALVARO...

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO, D.F.
15 de Marzo del 2008
Y DOS, CONFORME A

43

----- A. P. 10a./ /92-01 -----



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROSECUCIÓN PENAL

u de -
de uc -
r de -
de per -
ito e -
yado --

----- COMUNICACION ----- En fecha 23 veintitrés del mes de Marzo del año de 1992 mil novecientos noventa y dos, comparece en esta oficina la que en su estado normal dijo llamarse: **ESPOSA** -----

quién se generaliza ya conocido, y vuelto a llamar para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y en relación a los hechos que se investigan. -----

----- DECLARACION -----
que comparece en esta oficina atenta al estado que guarden las presentes actuaciones, y en este acto ratifica el contenido de su promoción presentada en fecha 25 de febrero del año en curso, reconociendo la firma que le aparece por haberle impuesto de su puño y letra y sea la que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados, agregando que la documentación original de los documentos que acompaña a su escrito en fotocopia le tiene en su poder y a disposición de las autoridades que se le requiera; de igual forma ratifica el contenido de su declaración que ya obra en lo actuado. Esto dijo y previa lectura de lo expuesto lo ratifica y firma al margen para constancia. -----

[Handwritten signature]

----- FE DE ESTADO DE SEGURIDAD FISICA ----- El personal que actúa en la fecha de tener a la vista en esta oficina a la que dijo llamarse a quién se encontró no arriba y sin huellas de lesiones al exterior. ----- **DAMOS FE.** -----

----- ACUERDO ----- Visto lo actuado, el suscrito **ACORDO** tener por continuada la presente averiguación previa, y por lo que hace a la compareciente **ESPOSA** se le permite retirarse de esta oficina con las reservas de ley y apercibimientos de rigor, ya que en concepto del suscrito por el momento no se han reunidos los suficientes elementos de convicción y prueba para proceder penalmente en su contra por los hechos que le atribuyen. ----- **CUMPLASE.** -----

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO ----- **DAMOS FE.** -----
EL C. ASISTENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL C. SECRETARIO
ALIC RODRIGUEZ DE LA CRUZ FELIPE INALMEIDA ALBARRAN

21. 21. 92
21. 21. 92

A R A Z O N . -- En fecha 25 veinticinco de marzo de 1992, mi noble clientela no esta y oca, el personal que actua HACE COMPANIA que se O gira "citas" a la LIC. MILAGROS SOLE RODRIGUEZ, para que se presente el día 10 diez de Abril del año en curso a las 16.30 horas, para O que rinda declaracion, acredite su personalidad como mandataria de VIKTOR, S.A. DE C.V. y presente toda la documentacion relative al contrato de Arrendamiento número 2013 celebrado con los señores --

ESPOSO ESPOSA respecto a

trados de Vialtocho Miguel Alvarado número 918 en la colonia Nijo --

EL C. AGENTE DEL TRIBUNAL PUBLICO
LIC. ROSARIO GARCIA

EL C. DF. SECRETARIO
MELIPICHINETA ALBA

COMPARECENCIA. -- En fecha 10 diez del mes de Abril del año de 1992 mi noble clientela y oca, comparece en esta oficina la que en su estado honorario llamarse:

quien se identifica con cédula profesional número espacio en fecha 9 de febrero de 1988 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con patente para el ejercicio de la profesión calificada en derecho, documento que se le devuelve, la cual es potestada para que se concuerde con el acta en la diligencia en que va a intervenir, por sus señores hijos llamarse como "hechosos" a cargo, ser de 33 años de edad, soltera, ser la legítima sucesora, con instrucción profesional, en el ejercicio de su profesión, originaria de este estado, con domicilio en Callece México a hoy con número 349 colonia General Gama, y en relación a los hechos que se involucran. --

que comparece en esta oficina atendido el citatorio que recibió de esta Notaría, exhibiendo en este acto el testimonio notarial donde se contienen las facultades de la ciente como apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración que le fueron otorgados por VIKTOR, S.A. DE C.V. -- del que prevalece fotocopia para el cotejo correspondiente; -- auto suscrito como lo requiere esta Representación Social en este acto presenta el contrato de arrendamiento que su mandante tiene celebrado con

ESPOSA de fecha

10 de octubre de 1991 del que presenta original y copia pagada su cotejo respectivo; presentando copia al carbón del cheque que se pagó a dicho arrendadora con firma autógrafa y su foto-



NOTARIA PUBLICA

Lic. Jesús Palacios
TITULAR

LIBRO PUBLICA NUMERO (1901) TERCERA SERIE
FOLIO CINCO DE DICIEMBRE DE (1981) M
Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION
SEÑOR FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ
ACTOR DE APODERADO DE LA EMPRESA VIKTOR, S.A.
DE LOS SEÑORES LICENCIADOS VIKTOR, S.A.
CARLOS SESMA NAULON, MILAGROS SOLE RODRIGUEZ
Y RAMIRO RUIZ ANCHONDO.

LIBRO PARA USO DE LICENCIADOS VIKTOR, S.A. DE C.V.
MILAGROS SOLE RODRIGUEZ Y FRANCISCO RAMIRO

MEXICO 5 de Diciembre de 1992

52



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

AV. PUEBLAS, 10A. / H-01

copie para el todo o del caso; ahora bien entiendo de los hechos que se investigan y al tener a la vista en esta oficina fotocopia de un escrito de fecha 04 de Septiembre de 1991 suscrito por la esposa, ciza que justifica su contenido y reconoce como suya la firma que lo cubre por haberla impreso de su puño y letra, ya que es cierto que la señora ESPOSA solicitó al pagarle a ella, íntegramente la anulación de la póliza que le ventan, ya que si no lo hacían ella no las carías acceso al inmueble, con lo que consecuentemente su representación a varios señores afectados ya que no tendría el libre acceso para utilizar la propiedad que se vende, fue así que le pagaron el cheque de referencia a ella, puesto que como he expuesto si no hubiera sido así su momento se hubiera visto perjudicada, situación que con el escrito o carta precedida se hizo saber en su oportunidad al señor EMILIO ELLA LLO GITHA, ARAUJO. Este oficio y previene lectura firme al margen para constancia.

FE DE DOCUMENTOS. - El personal que actúa de Fe de tener a la vista en esta oficina los siguientes documentos escritura pública número tres mil novecientos uno, tirada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el licenciado JESUS SALDIA VENGAS notario público 63 de la jurisdicción que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorgó VEDON S. A. DE C. V. en favor de la licenciada MIRIAM S. LE ROLANDI entre otros original del contrato de arrendamiento celebrado en fecha 10 de Octubre de 1991 por una parte como arrendador ESPOSA y como arrendataria VEDON S. A. DE C. V.; contrato marcado con el número 2013; copia del carbón del cheque 909 expedido por VEDON S. A. DE C. V. por la cantidad de dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos de fecha 15 de Octubre de 1991 a favor de ESPOSA. Los documentos que en este acto se le devuelven a la exhibente y se anexan a la actura fotocopiada de los mismos. ----- DANOS FE. ----- SE LEYER Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DANOS FE. -----

EL C. ASISTENTE DEL REGISTRO PUBLICO
LIC. RICARDO GARCIA
EL C. SECRETARIO
FELIPE IRIBARNA

[Handwritten signature]

(54)

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES POLICIALES
 DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
 AV. FEDERAL 106, 752-01
 DELICITOS FISCAL



En la Ciudad de México, Distrito Federal a los 14 de febrero
 de 1951 mil novecientos cincuenta y dos.

Yo, J. J. S. Ruiz, Jefe de la presente actuación y apoderado
 de la causa y como uno de los diligentes procuradores para el esclarecimiento
 de los hechos que los motivaron, opino de los mismos que:

1.- la que dijo llamo a ... **ESPOSA** ...
 presencia diversa maquinaciones, bajo que la empresa VENDOR, S. A. de C. V.
 le otorgara solo a su nombre un cheque por la cantidad de dieciocho
 millones quinientos sesenta mil pesos que corresponde al pago anual de
 1950 y 1951 por el arrendamiento de la zona del inmueble marcado con
 el número 918 de Vialto de México Alcan en la Colonia Nápoles del cual
 es copropietaria con su esposo **ESPOSO** ; cuando

en razón a dicho copropietario el cheque debía ser otorgado a nombre de
 ambos señores por correspondencia a cada uno de los mismos el cincuenta
 por ciento del monto del arrendamiento en cuestión, con lo que causó un
 perjuicio económico al querrelante por la cantidad de nueve millones
 doscientos ochenta mil pesos.

II.- Por lo que en concepto del suscrito, se encuentran leídas
 y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y
 21 Constitucionales para proponer el ejercicio de la acción penal en
 contra de la que dijo llamarse **ESPOSA** como
 presentada responsable de la comisión del delito de FRAUDE en agravio
 de **ESPOSO** . El artículo que se encuentra previsto en
 los artículos 386 en relación con el 399 Bis, 70, fracción 1, 80,
 fracción 1, 90, párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal en
 vigor para el Distrito Federal y sancionado por la fracción III del
 artículo 386 del citado ordenamiento penal invocados; por lo que se de-
 clarar y se: **A C T U E L Y E**

Primero.- Originales de lo actuado, envíense al Sr. Jefe de
 la Unidad Departamental Coordinadora de Ases de DILIN, para que...

lombó a su consideración el ejercicio de la acción penal en contra de la citada inculpada por el delito de homicidio, en el actor con siderando un hecho acaecido en la ciudad de Montevideo, el día 20 de febrero de 1970, en la Fracción I y 70. de la Ley "reguladora de los Procedimientos Penales" en vigencia en el Distrito Federal, y en virtud de la Fracción I del artículo 10 del Reglamento Interior de la misma.

Segundo.- Copia de la actuación enviada al Comisario General de Control de Procedimientos de Control de Concurrencia y Efectos de los Procedimientos.

CUMPLASE

Así, se acordó y firmó el Comisario General del Ministerio Público escrito a la Mesa Tres Especializada en la Ciudad de Montevideo, en el día 20 de febrero de 1970, en virtud de la Fracción I y 70. de la Ley "reguladora de los Procedimientos Penales" en vigencia en el Distrito Federal, y en virtud de la Fracción I del artículo 10 del Reglamento Interior de la misma.

EL COMISARIO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
L. G. GONZALEZ

El Comisario General del Ministerio Público, en virtud de la Fracción I y 70. de la Ley "reguladora de los Procedimientos Penales" en vigencia en el Distrito Federal, y en virtud de la Fracción I del artículo 10 del Reglamento Interior de la misma, ha acordado y firmado el presente escrito a la Mesa Tres Especializada en la Ciudad de Montevideo, en el día 20 de febrero de 1970, en virtud de la Fracción I y 70. de la Ley "reguladora de los Procedimientos Penales" en vigencia en el Distrito Federal, y en virtud de la Fracción I del artículo 10 del Reglamento Interior de la misma.

El Comisario General del Ministerio Público, en virtud de la Fracción I y 70. de la Ley "reguladora de los Procedimientos Penales" en vigencia en el Distrito Federal, y en virtud de la Fracción I del artículo 10 del Reglamento Interior de la misma, ha acordado y firmado el presente escrito a la Mesa Tres Especializada en la Ciudad de Montevideo, en el día 20 de febrero de 1970, en virtud de la Fracción I y 70. de la Ley "reguladora de los Procedimientos Penales" en vigencia en el Distrito Federal, y en virtud de la Fracción I del artículo 10 del Reglamento Interior de la misma.

DELEGACION REGIONAL
DEPARTAMENTO DE
AGENCIA INVESTIGADORA
SECTOR CENTRAL IV



Montevideo, Uruguay, el día 20 de febrero de 1970.
Comisario General del Ministerio Público
L. G. GONZALEZ

UTILIZO EL SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA
EN CASO DE HABER UTILIZADO EL SERVICIO DE
LOS SIGUIENTES DATOS:

No. DE FORMATO DE SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA _____ INTERVENCI
RETR. No. _____

VERIFICACION PREVIA No. _____

DENUNCIANTE(S) _____

PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) _____

PORABLE(S) DELITO(S) F. No. _____

FECHA DE INCI. No. _____

ULTIMA ACTUACION AGENCIA _____

FECHA No. _____

FECHA DE RADICACION No. _____

ULTIMA ACTUACION MESA No. DEN. _____

FECHA No. _____

Se cumplió con un librito de acta y se encuentra de la señora que responde al no. 1001 PATENCIA CENOSOS GOYCOSIA, la

papel en contra
 o similares con -
 y 30% de custodia-
 dario General no
 On XVII del Regla

L. Coordinador
 iento y efectos

Ministerio Público
 Departamental

ción Regional
 o del C. Judicial

D. J. S. E.

ALVARO
 META ALVARO

AVERIGUACION PREVIA No. 10a/ /92-D1.
 DELITO: FRAUDE.
 PROCEDENCIA: MESA TRES ESPECIALIZADA. DEPTO. I. DELEGACION REGIONAL
 BENITO JUAREZ.
 F0JAS:55-

MEXICO DISTRITO FEDERAL A VEINTIUNO DE ABRIL DE
 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo
 170 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de esta H. Insti
 tución.

D E V U E L V A N S E, las presentes diligen
 cias al lugar de su procedencia (MESA TRES ESPECIALIZADA. DEPTO. I. -
 BENITO JUAREZ), ya que del estudio de la presente se desprende lo si
 guiente:

-UNICO.- No es procedente el ejercicio de la ac
 ción penal en contra de ESPOSA por el deli

FRAUDE cometido en agravio de ESPOSO, ya
 de acuerdo por lo declarado por el querellante en su denuncia de
 fecha 23 de enero de 1992, en su punto número "3"; que hasta el momen
 to falta por concluir la liquidación... Es así toda vez el ofendi
 do ESPOSO y la presunta responsable ESPOSA al ce

brar contrato matrimonial en fecha 5 de noviembre de 1976 y casar
 en base a la figura de Sociedad Conyugal, no se ha cometido delito ale
 gum, ya que la Sociedad Conyugal, los bienes que la llegen a formar
 son propiedad pro-indiviso a favor de ambos contrayentes; y en la
 presente situación tanto los frutos naturales, civiles, etc que gene
 rare está sera a favor de ambos. Por lo tanto, de acuerdo a las actua
 ciones de la presente se puede concluir que mientras no se liquide
 debidamente dicha sociedad no se podrá determinar detrimento alguno
 sino hasta que se finiquite la misma. Que de acuerdo a lo declara
 rado por el querellante la conducta desplegada por dicha inculpada -
 se realizó durante la vigencia de dicha sociedad, siendo por lo tanto
 atípica dicha conducta. pebiendose cumplir debidamente la circu
 lar A0/57/89 para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
 DICTAMINADOR.

LIC. RAMÓN GARCÍA DORANTES.



DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES PREVIAS
DELEGACION REGIONAL "BENITO JUAREZ"
UNIDAD DEPARTAMENTAL COORDINADORA
DE FALSAS DE INVESTIGACION
PLSA TRES ESPECIALIZADA
TURNO VESPERTINO
AV. PREVIAS 10a. / 192-01
P. DELITO: FRAUDE.

187

AGUADIANA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

----- En la Ciudad de México, Distrito Federal a los 19 diecinueve
días del mes de Mayo del año de 1992 el novecientos noventa y dos. -----

----- V I S T A S, para resolver las presentadas actuaciones y agota
das todas y cada una de las diligencias procedentes para el esclareci-
mientos de los hechos que las motivaron, aparece de las mismas que: -----

----- I.- El que dijo llterera **ESPOSA** present
tó denuncia de hechos presuntamente delictivos cometidos en su agravi-
vio por su ex-esposa **ESPOSA**, haciendo conside-
rar los hechos en que, estuvo casado con la denunciada bajo el régimen

de sociedad conyugal, pero que en el punto tercero de la sentencia que
diseñó su vínculo matrimonial se dispuso que en ejecución de senten-
cia se procedería a la liquidación de dicha sociedad, lo cual a la fe-
cha no se ha llevado a cabo puesto que falta se efectúe la venta de la

casa mercade con el número de la Avenida Viaducto Miguel Alemán en
la Colonia Nápoles de esta ciudad y que ambos tienen celebrado contrato
de arrendamiento con la empresa VENDOR, S. A. DE C. V. por lo que le --
dieron el uso de la esotas de dicho inmueble para la instalación de --
anuncios comerciales, pero que la denunciada empleando diversas maquina-
ciones logró que la arrendataria le pagara únicamente a ella la anuali-
dad correspondiente a 1991-1992 cuando en razón a dicha copropiedad al-
cheque dado en pago de la renta en cuestión debía haber sido expedido a
nombre de ambos, por lo que le causó un perjuicio económico por la can-
tidad de nueve millones doscientos ochenta mil pesos. -----

----- II.- Al rendir declaración la señora **ESPOSA** -----

niega las atribuciones delictuosas que le hace el denunciante,
sin embargo reconoce haber cobrado la totalidad de la anualidad por ren-
ta que se refiere el apartado anterior y haber empleado el dinero en --
gastos diversos para el mantenimiento del inmueble supracitado y en --
compras para la manutención de los hijos habidos en el matrimonio, que

RECEBIÓ
EL 19 DE MAYO DE 1992
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
DISTRITO FEDERAL

erencia resultante, esta dispuesta a otorgarla al denunciante -
la elaboración de las cuentas correspondientes. -----

- III.- De lo actuado, a consideración del suscrito no se dan
los suficientes elementos de convicción y prueba para procederse
namente en contra de la señora (frat) ESPOSA

hechos que le atribuyen, toda vez que, no se adecuan a ningun-
las figuras típicas previstas por el Código Penal en vigor para
rito Federal en vista de que subsiste la sociedad conyugal y
de el inmueble relacionado con los hechos es propiedad proindiv-
denunciante y denunciada y los frutos derivados de la misma
favor de ambas; por lo que los hechos que motivaron el inicia-
presente indagatoria no son constitutivos de delito y en base-
apuesto en el inciso a).- del artículo Primero del acuerdo --
99 del titular de esta Institución, además con fundamento en lo
do en los artículos 10, 20, 30, apartados A fracción VI y 70-
y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distri-
tral y artículo 15 fracción II, inciso a).- del Reglamento Inter-
la misma, se desresuelve y así

RESUELVE: -----

- Primero.- Notifíquese al denunciante ESPOSA
el contenido del presente acuerdo en los términos de los artícu-
los 2 y 5 del decreto A/057/89 del titular de esta Procura-
para que en el término y forma que señale la ley manifieste lo
u derecho convenya.

- Segundo.- En su oportunidad, remitir todo lo actuado al C.-
la Unidad Departamental Coordinadora de DICTAMINADONES de as-
cción Regional, sometiendo a su consideración al no ejercicio
cción penal y en su caso el archivo de lo actuado. -----

CUMPLASE -----

- ASI, lo acordó y firmó el C. Agente del Ministerio Público
a la Mesa Tres Especializada en la Unidad Departamental Coor-
de Mesas de Investigación de la Delegación Regional "BENITO -
quien actuó en forma legal asistido del C. Oficial S. ratario
inscripción. -----

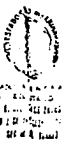
A Y AUTORIZA LO ACTUADO" ----- DAMOS FE. -----



GENERAL DE JUSTICIA
DEL
MEXICO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE ANU-
DELEGACION REGIONAL "BENITO
UNIDAD DEPARTAMENTAL COO-
DE MESAS DE INVESTIGACION
MESA TRES ESPECIALIZADA

TURNO VESPERTINO
AV. PRIVILEJADA 106, 92-1
P. DELITOY FRAUDE.



----- En la Ciudad de México, Distri-
dies del mes de Mayo del año de 1992 el
----- V I B Y A S, para resolver lo
das todas y cada una de las diligencias
mientos de los hechos que los motivaron
----- I.- El que dijo llevarse
la denuncia de hechos presuntamente
vio por su ex-esposa.
tir los hechos en que estuvo casado c
de sociedad conyugal, pero que en el
disolvió su vínculo matrimonial se
cia se procediera a la liquidación de
cha no se ha llevado a cabo puesto que
cosa mercada con el número 910 de la
le Colonia Nápoles de esta ciudad y c
de arraigamiento con la esposa VICTOR
dieron el uso de la soteca de dicho in-
anuncios conveciales, pero que la denu-
ncios logró que le erradicara la p
dad correspondiente a 1991-1992 cuant-
cheque dada en pago de la renta en tu
nombre de ambas, por lo que la causi-
lidad de nueve millones cuarenta ot-
----- II.- Al andir declaración
C.V.C LEA ninga de atribuciones delic-
sin embargo tampoco haber cobrado la
ta que se refiere el apartado anterior
gastos diversos para el denunciante
copias para la anotación de los l

V.B.- ANALISIS Y CRITICA

El caso práctico que se presenta en el presente estudio, después de realizar una investigación en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encontró que existen una serie de denuncias que se formulan entre sí los cónyuges en razón a los bienes que adquirieron durante su matrimonio, y principalmente lo realizan cuando tienen problemas de carácter familiar tendientes a la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo se procuró conseguir un antecedente de este tipo de querrela que fuera uno de los más recientes, por lo que localizó la averiguación previa número ---- 10a./351/92-11, que se radicó ante la Dirección General de -- Averiguaciones Previas Delegación Regional "Benito Juárez", - Unidad Departamental Coordinadora de Mesas de Investigación, Mesa 3 Especializada Turno Vespertino, Delito: Fraude, de la - Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta averiguación previa se inició por denuncia que fue presentada por el esposo (a los antecedentes de la averiguación previa mencionada se le quitó los nombres de los cónyuges que intervinieron en ésta, y se les identifica como esposo y esposa) el día 3 de enero de 1992, el esposo -- por conducto de un Despacho de Abogados formuló denuncia en -- contra de la esposa porque según señala sin derecho realizó en -- forma indebida el cobro del pago de una renta que se generó con motivo del contrato de arrendamiento que tienen éstos con una empresa que se dedica a poner anuncios y que esa colocó -- en un Departamento que tienen los cónyuges en propiedad, y pa -- ra lo cual manifiesta que contrajo matrimonio el día 5 de noviembre de 1976 y que con fecha 6 de marzo de 1990 se dictó -- sentencia definitiva que disolvió el vínculo matrimonial, que

el matrimonio que constituyó con su esposa lo hizo bajo el régimen de sociedad conyugal y que no obstante la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, dicha sociedad estaba pendiente de liquidación y que dentro de esa sociedad existía en propiedad el inmueble que dio origen al arrendamiento y que después generó el cobro de la renta que le imputa - el esposo a la esposa que cobró en forma indebida, presentando todos y cada uno de los antecedentes referidos a su denuncia e inclusive el recibo y copia del cheque de la renta que cobró la esposa.

Radicada que fue la denuncia de referencia, - la Representación Social el día 29 de enero de 1992, ordenó-se giraran las citas de ley para los efectos de que la presunta responsable se presentara a rendir su declaración, hecho que fue el día 10 de febrero del propio año, compareció la esposa, manifestando entre otras cosas, que efectivamente había cobrado el pago de la renta que le imputaba el esposo, pero que éste tenía deudas con ella respecto del mantenimiento del inmueble y de pensión alimenticia, y que el esposo se había negado a hacer la liquidación correspondiente y -- que ella no se negaba a entregarle la diferencia, seguida --- que fue dicha averiguación previa en sus partes, el C. Agente del Ministerio Público Instructor el día 14 de abril de - 1992 resolvió que se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales para proceder el ejercicio de la acción penal en contra de la esposa como presunta responsable de la comisión -- del delito de fraude en agravio del esposo, ilícito que se encuentra previsto en los artículos 386 en relación con el artículo 389 bis, 7o. fracción I, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal en Vigor para - el Distrito Federal y sancionado por la fracción III del ---

artículo 386 del citado Ordenamiento Penal invocado, por lo que ordenó que originales de lo actuado se enviaran al Jefe de la Unidad Departamental Coordinadora de Mesas de Dictámenes para su consideración, el ejercicio de la acción penal en los términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, así como copia para el Coordinador de Control de Proceso, hecho que fue con fecha 21 de abril de 1992, el C. Agente del Ministerio Público que calificó la resolución emitida por el Representante Social Instructor, revocó su resolución, dictaminando que no era procedente el ejercicio de la acción penal en contra de la esposa por el delito de fraude que cometió en agravio del esposo, ya que de acuerdo a lo declarado por el querellante en su denuncia de fecha 23 de enero de 1992 en su punto número 3, en el sentido de que en el momento de la denuncia faltaba por concluir la liquidación de la sociedad conyugal, es así toda vez que el ofendido y la presunta responsable al celebrar contrato matrimonial de 5 de noviembre de 1976 y casarse bajo la figura de sociedad conyugal, no se ha cometido delito alguno, ya que la sociedad conyugal, los bienes que la lleguen a formar son propiedad pro-indiviso a favor de ambos contrayentes; y en la presente situación tanto los frutos naturales, civiles, etc., que genere ésta será a favor de ambos, por lo tanto, de acuerdo a las actuaciones de la presente se puede concluir que mientras no se liquide debidamente dicha sociedad no se podrá determinar detrimento alguno sino hasta que se finiquite la misma y que de acuerdo a lo declarado por el querellante la conducta desplegada por dicho inculpaado se realizó dentro de la vigencia de dicha sociedad, siendo por lo tanto atípica dicha conducta, debiéndose cumplir debidamente la circular AO/67/89 para el trámite correspondiente, por lo que se ordenó devolver las actuaciones al Agente del Ministerio Público Instructor.

El C. Agente del Ministerio Público del Conocimiento, con fecha 19 de mayo de 1992, resolvió el no ejercicio de la acción penal y ordenó el archivo de todo lo actuado en razón al criterio que le fijó el Calificador.

Nótese el conflicto de criterio sustentado que motivó la elaboración de la presente tesis, en virtud de que -- uno de los cónyuges asesorado por Peritos en la Materia, acudieron ante el Representante Legal a formular una denuncia de hechos, denuncia ésta que reunió todos los requisitos de procedibilidad, porque formulado por un esposo, que se casó bajo el -- régimen de sociedad conyugal y le imputaba a su esposa el haber se aprovechado en forma indebida de una cantidad de dinero que generó uno de los bienes que integraban el patrimonio de la sociedad conyugal, cómo el C. Agente del Ministerio Público Instructor ejerció acción penal, porque consideró agotados los requisitos de Ley, y su superior jerárquico revocó esa resolución porque tiene otro criterio diverso sobre este particular.

A juicio del suscrito estuvo bien dictada la resolución definitiva que prevaleció en la averiguación previa -- que se analiza, ya que efectivamente y como se ha estudiado en el presente trabajo dada la naturaleza de los bienes que forman el patrimonio de una sociedad conyugal, que la Ley establece, -- adquieren los cónyugen pro-indiviso, es decir el 50% y en partes iguales, difícilmente se podría determinar cual es el derecho de propiedad que le corresponden a cada uno de los cónyuges sobre los bienes que éstos adquirieron durante su matrimonio, -- por lo que se estima que es atinado que mientras no se disuelva la sociedad conyugal o se determine cual bien y los frutos de -- éstos corresponden a un cónyuge en particular, se podrá ejercitar acción penal en contra del otro.

V.C.- CONCLUSIONES.

Una vez realizado el análisis de la responsabilidad penal pueden incurrir los cónyuges respecto de los bienes que adquirieren durante su matrimonio que formaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se puede concluir que visto el criterio y costumbre que sigue el Oficial del Registro Civil en el Distrito Federal, como se indicó en el capítulo correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, formularon un machote o modelo de solicitud en el que señalan los puntos sobre los cuales versará la sociedad conyugal cuando los consortes decidan casarse bajo este régimen, y que textualmente establecen lo siguiente:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

En atención a ésto, que aunque el Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece otras modalidades que se deben observar y seguir cuando se constituye un régimen de éstos, inclusive le da la facultad a los contrayentes de que éstos establezcan la suerte los bienes que adquirieran durante su matrimonio, pero sin embargo como se desprende de la transcripción hecha con anterioridad la costumbre que se ha fijado sobre esta cuestión, ya estableció las reglas sobre las cuales debe operar una sociedad conyugal, motivo por el cual se concluye que el criterio establecido en la averiguación previa del caso práctico que se analizó en el presente trabajo, es el conveniente que debe seguir la Autoridad Jurisdiccional cuando se presente este tipo de conflictos, ésto es que mientras no se liquide la sociedad conyugal o determinen los cónyuges el derecho que le corresponde a cada uno de ellos sobre el patrimonio que formaron, no se ejercite acción penal en contra de ellos, y para lo cual, se propone una adición al artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos:

En la actualidad el artículo 399 bis de referencia consta de 4 párrafos que textualmente establecen lo siguiente:

ARTICULO 399 bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean sometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, Si se cometiere algún -

otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofrendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofrendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los Artículos 380 y 382 a 389, salvo el Artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del Artículo 395.

Por lo que la proposición que se hace es que al final de estos párrafos se adicione otro que textualmente disponga lo siguiente:

"En los delitos en los que se encuentren involucrados bienes muebles o inmuebles, que formen parte de una sociedad conyugal, que hayan constituido los cónyuges con motivo del matrimonio, no procederá querrela, sin que previamente exista resolución de Juez de lo Familiar que determine la propiedad de los bienes a favor de cada uno de éstos."

Con la adición anterior, se considerará que no solo se terminaría con el conflicto que existe en cuanto a --

los criterios que se deben de observar cuando se presente una denuncia o querrela por estas circunstancias, sino que además le dará una seguridad jurídica a los cónyuges sobre dichos -- bienes que constituyen el patrimonio de dicha sociedad conyugal, ya que no se podrán afectar éstos en perjuicio del otro, sin que previamente un Juez competente de lo Familiar determine el derecho de ellos.

B I B L I O G R A F I A

- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, D.F., 1966.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México-1973.
- IBARRA CORTEZ MIGUEL ANGEL. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. La Tutela-- Penal del Patrimonio, Editorial Porrúa, Se-- gunda Edición.
- MARGADANT F. GUILLERMO, Derecho Romano, Editorial Esfinge.
- OSORIO Y NIETO CESAR AGUSTO. La Averiguación Previa, Editor-- torial Porrúa, S.A.
- PLANIOL Y RIPERT. Traité élémentaire, Vol. I, 693.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Editor-- rial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, - D.F., 1974.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Disposiciones Comunes a los Régim-- nes Matrimoniales en Cuanto a los Bienes.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésima Quinta Edición, México, D.F. ---
1990.

CODIGO PENAL ANOTADO. Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, S.A.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE. Editorial Noguer.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL DE EDUARDO PALLARES. -
Editorial Porrúa, S.A. 1979.